

SOCIEDADES MERCANTILES SUSTENTABLES: LA ADAPTACIÓN DE LAS TEORÍAS DEL “SHAREHOLDER PRIMACY” Y DEL “STAKEHOLDER VALUE” A LA TRANSICIÓN CLIMÁTICA

SUSTAINABLE COMMERCIAL CORPORATIONS: THE ADAPTATION OF THE SHAREHOLDER PRIMACY THEORY AND THE STAKEHOLDER VALUE TO CLIMATE TRANSITION

Miguel Ángel MARMOLEJO CERVANTES¹

*Hoy están aquí para reflexionar sobre cómo remediar esta profunda crisis causada por la confusión de nuestras cuentas morales con nuestras cuentas financieras. Usted está aquí para ayudar a detener una crisis que está llevando al mundo hacia el desastre².
Papa Francisco³*

SUMARIO

I. Introducción. II. Concepto de sociedad mercantil. III. Sustentabilidad: Inferencia constitucional. IV. Sustentabilidad: Inferencia internacional. V. Sustentabilidad: Inferencia en materia ambiental y de cambio climático. VI. Sustentabilidad: La teoría del shareholder primacy y del stakeholder value. VII. Alternativa de solución: sociedades mercantiles sustentables. VIII. Conclusiones. IX. Fuentes de información. X. Anexo: Estatutos Sociales Modelo Sociedad Anónima Sustentable.

¹ Doctor en Derecho por el Centro de Estudios de Posgrado en Derecho (México), Profesor en Derecho y Justicia Energética. Universidad Panamericana. Facultad de Derecho. Josemaría Escrivá de Balaguer 101, Aguascalientes, Aguascalientes, 20290, México y miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI-1) en CONACYT. Corredor Público número 11 de la Plaza Aguascalientes, México. Correo electrónico: mmarmolejo@up.edu.mx.

² El Papa Francisco, *Combatir el cambio climático antes de que sea tarde*, 2019, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-05/papa-francisco-cambio-climatico-academia-ciencias.html>.

³ Nombre secular, Jorge Mario Bergoglio.

RESUMEN

Los efectos nocivos del cambio climático, así como la idea anárquica de la generación ilimitada de ganancias, excluyendo los costos económicos, ambientales y sociales en el modelo de negocios, representan sin duda alguna, uno de los principales retos de extinción que enfrenta la humanidad. Bien lo dice el Papa Francisco, al mencionar la urgencia de encontrar una solución a la crisis causada entre las cuentas morales y las financieras. El presente artículo de investigación, tiene como objetivo proponer una alternativa dentro del contexto de la transición climática, que modifica el fin y la estructura de gobernanza del vehículo central de la economía de mercado, es decir, las sociedades mercantiles mexicanas. La reflexión tomará en cuenta las inferencias de sustentabilidad que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las fuentes internacionales y de las leyes reglamentarias en materia ambiental y de cambio climático, las cuales resultan insuficientes. De igual manera, se considerará el exceso derivado de la teoría del *shareholder primacy*, en contraste con la debilidad conceptual (optativa y no vinculante) de la teoría del *stakeholder value*. Finalmente se propondrá la alternativa de un nuevo sistema jurídico denominado "sociedades mercantiles sustentables", la cual podrá ser replicada en el mercado de valores, bajo la conceptualización de las "sociedades bursátiles sustentables".

PALABRAS CLAVE

Sustentabilidad. Cambio climático. Shareholder primacy. Stakeholder value. Sociedades mercantiles sustentables. Sociedades bursátiles sustentables.

ABSTRACT

The harmful effects of climate change, as well as the anarchical idea of unlimited profit generation, excluding economic, environmental and social costs in the business model, represent without a doubt one of the main extinction challenges facing humanity. Pope Francis says it well when he mentions the urgency of finding a solution to the crisis caused between moral and financial accounts. The objective of this research article is to propose an alternative, within the context of climate transition, in order to amend the purpose and the governance structure of the very central vehicle of the market economy, the "commercial corporations". The reflection will take into account inferences of sustainability derive from the Political Constitution of the United Mexican States and from the laws on environmental and climate change, which are insufficient. Similarly, the excess derived from the shareholder primacy theory will be considered, in contrast with the conceptual weakness (optional and non-binding) of the stakeholder value theory. Finally, the alternative of a new legal system called "sustainable commercial corporations" will be proposed, which could be replicated in the securities market, under the conceptualization of "sustainable securities corporations".

KEY WORDS

Sustainability. Climate change. Shareholder primacy. Stakeholder value. Sustainable commercial. Corporations. Sustainable securities corporations.

I. INTRODUCCIÓN

La estructura del presente artículo de investigación, comienza con el concepto de sociedad mercantil, destacando la falta de definición en la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, situación que es subsanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se aprecia como elemento esencial de su definición, la especulación mercantil, la cual implica la generación de ganancias, siempre que éstas sean lícitas.

A continuación, se aprecia el rubro de sustentabilidad y las inferencias de carácter constitucional e internacional. A nivel constitucional se encuentra la vinculación del citado rubro y su interacción con la especulación mercantil.

Posteriormente se traspolan las inferencias de carácter constitucional e internacional de la sustentabilidad, a las leyes reglamentarias en materia ambiental y de cambio climático. Una vez que se construye la relación de coexistencia entre la sustentabilidad y la especulación mercantil que deriva de las disposiciones constitucionales, internacionales y reglamentarias en materia ambiental y de cambio climático, se procede al análisis de las teorías del *shareholder primacy* y del *stakeholder value*, precisando sus definiciones, características y límites contenidos en la doctrina, para ser contrastados a la luz de la sustentabilidad y verificar su aplicabilidad para el caso del marco legal aplicable a las sociedades mercantiles mexicanas.

Finalmente se expone una alternativa de solución de un nuevo sistema jurídico a la Ley General de Sociedades Mercantiles, intitulado “Sociedades mercantiles sustentables” consistente en la reforma a dicha ley en cinco ejes relativos a: 1) la denominación social, 2) el objeto social, 3) la responsabilidad del Consejo de Administración y la elaboración del plan de negocios, 4) la responsabilidad fiduciaria de los accionistas y la aprobación del plan de negocios y 5) la asamblea ordinaria anual; sistema que podrá ser replicado por el mercado de valores, regido por la Ley del Mercado de Valores, bajo la conceptualización de las “Sociedades bursátiles sustentables”. Se da término a la investigación, mediante la expresión de las conclusiones correspondientes.

II. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL

El derecho de asociación, es un derecho de carácter constitucional que se encuentra regulado en el Artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual, una vez ejercitado, tiene como consecuencia jurídica, la creación de una persona moral, siempre y cuando se haya realizado pacíficamente y tenga un objeto lícito⁴.

⁴ “Generalidades de las sociedades mercantiles”, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, 2019, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>.

En México, la ley que regula a las sociedades de carácter comercial, es la Ley General de Sociedades Mercantiles⁵, misma que no establece una definición de sociedad mercantil, sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación subsana dicha omisión⁶, al tomar como base la definición de sociedad civil contemplada en el Artículo 2688 del Código Civil Federal pero adaptándola a la naturaleza mercantil, señalando que por sociedad mercantil, debe conceptualizarse como aquella persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

La Corte interpreta por especulación mercantil, la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad que es considerada acto de comercio⁷. Al respecto, el jurista Barrera Graf, precisa que la especulación mercantil es aquel carácter lucrativo que implica una intención de obtener ganancias⁸. En ambas consideraciones, no se aprecia *prima facie*, que exista un límite en la manera en cómo deben ser obtenidas las ganancias, es decir existe plena libertad, lo que se traduce en una actuación discrecional de la sociedad a fin de lograr sus objetivos sociales; a lo más se podría afirmar, que existe una limitación genérica, consistente en que la obtención de las ganancias debe sujetarse al requisito de que sean generadas siempre al amparo de una actividad lícita⁹; lo que no restringe *per se* el rango de acción de la sociedad, puesto que la misma opera bajo el principio de buena fe¹⁰, es decir, la conducción necesaria de los negocios sociales conforme a derecho.

⁵ *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 14 de junio de 2018, Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf.

⁶ Tesis P. XXXVI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 245.

⁷ Artículo 3o. y Artículo 75 del Código de Comercio, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 28 de marzo de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/3_311218.pdf.

⁸ Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades*, México, Porrúa, 2005, p. 72.

⁹ Interpretación a *contrario sensu* del Artículo 3o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece que las sociedades mercantiles que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y procederá su inmediata liquidación.

¹⁰ El concepto de buena fe se define como: la creencia de que se actúa conforme a derecho, es un principio general del derecho que implica un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno (abril, 2015); lo anterior en la Tesis I.3o. C. J/11 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p.1487.

III. SUSTENTABILIDAD: INFERENCIA CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que no existe una limitación expresa sobre la conducción discrecional de las sociedades mercantiles, lo cierto es que la CPEUM sí establece un mecanismo de armonización entre la especulación mercantil y los objetivos del Estado, dicho de otra forma, entre los intereses económicos de los particulares y los propios de la colectividad, representados a través del Estado. Tal mecanismo, que en realidad representa una facultad de carácter constitucional, se ve expresado cuando el Estado interviene en la conducción de la economía a fin de lograr un desarrollo industrial sustentable.

En efecto, el Artículo 25 de la Carta Magna, faculta al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, y que la ley aliente y proteja la actividad económica que realicen los particulares. De igual manera, la ley deberá proveer las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable.

Así, tenemos que la obtención de las ganancias derivadas de los actos de comercio lícitos a consecuencia de la conducción discrecional, siempre de buena fe, de las sociedades mercantiles, deberá contribuir, conforme a la rectoría del Estado, al desarrollo industrial sustentable.

En este sentido, esta situación de ninguna manera conlleva a pensar, que la rectoría del Estado sea una restricción al campo de acción de las sociedades mercantiles, sino más bien, a que la sustentabilidad sea considerada como un principio rector en la actuación discrecional de las sociedades, misma que se deposita en el núcleo de la toma de decisiones corporativas. Así, la especulación mercantil, es decir la obtención de las ganancias, deberá llevarse a cabo tomando en cuenta la adopción del principio de sustentabilidad en el desarrollo ordinario de los negocios mercantiles.

Este pensamiento relativo a las ganancias generadas con motivo de la conducción discrecional pero sustentable de las sociedades mercantiles, no se encuentra regulado expresamente en el marco legal societario, sino que es una inferencia derivada de su correlación con el marco constitucional vigente.

De hecho, la interpretación de desarrollo sustentable, aún se encuentra en una etapa de gestación al interior del Poder Judicial de la Federación, es decir, se encuentra en proceso de construcción jurisprudencial; sin embargo, es válido considerar, como una muestra representativa, el criterio que sostiene la tesis aislada relativo a la correlación entre el medio ambiente sano y el desarrollo sustentable¹¹, destacándose la incorporación intrínseca de la

¹¹ Tesis XXVII.3o.16 CS (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. IV, junio de 2018, p. 3093.

sustentabilidad sobre el marco económico y social del desarrollo, lo que implica –compañar– (armonizar) metas fundamentales, entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, a través del desarrollo sustentable, de manera tal que la sustentabilidad ecológica garantice la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, evitando su deterioro.

El desarrollo sustentable persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes:

(i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales, y la equidad social; y (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua, entre otros.

IV. SUSTENTABILIDAD: INFERENCIA INTERNACIONAL

La referencia internacional más concreta sobre la sustentabilidad se encuentra en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) adoptados en el 2015, mismos que están integrados debido a que el desarrollo debe equilibrar la sostenibilidad medio ambiental, económica y social¹². Los ODS se gestaron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro en 2012, los cuales son un llamado urgente para que el mundo haga la transición a una senda más sostenible, en beneficio de la vida de las generaciones futuras, particularmente, entre otros, responder a la amenaza del cambio climático en la forma en que se gestionan los frágiles recursos naturales¹³; de manera tal que la naturaleza jurídica internacional de los ODS, oscilan entre ser catalogados como principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas o bien incluso, sin que sea objeto de la presente investigación, como costumbre internacional, lo anterior de conformidad con el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y las conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario¹⁴.

¹² Objetivos de Desarrollo Sostenible, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019, <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>.

¹³ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Antecedentes, 2019, <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background/>.

¹⁴ A/RES/73/203, Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario, 2019, http://legal.un.org/docs/index.asp?symbol=A/RES/73/203&referer=http://legal.un.org/ilc/guide/1_13.shtml&Lang=S.

Por otro lado, los ODS coincidieron con otro acuerdo histórico celebrado en 2015, el Acuerdo de París aprobado en la Conferencia sobre el Cambio Climático (COP21)¹⁵, Tratado Internacional debidamente suscrito y aprobado por el Estado mexicano y que constituye un acuerdo jurídicamente vinculante y universal, con metas de largo plazo, con compromisos claros, precisando acciones de mitigación y adaptación¹⁶.

Finalmente, mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2018¹⁷, en su Artículo 5o. Transitorio establece que las Administraciones Públicas Federales, correspondientes a los periodos 2018-2024 y 2024-2030, podrán considerar en su contenido las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, lo que implica la opción de permear en el Plan Nacional de Desarrollo correspondiente, sus programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, los contenidos propios de los ODS.

Ahora bien, las inferencias en comento se ven igualmente fortalecidas al correlacionarlas con los marcos legales en materia ambiental y de cambio climático.

V. SUSTENTABILIDAD: INFERENCIA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE CAMBIO CLIMÁTICO

En materia ambiental, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente¹⁸ tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, y es definido como el proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras¹⁹.

Llama la atención que la Ley citada establece como una de las bases para lograr su objeto, el aprovechamiento sustentable, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

¹⁵ Objetivos de Desarrollo Sostenible, Antecedentes, 2019, Recuperado de: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background/>.

¹⁶ Contexto internacional en materia de cambio climático, 21º Conferencia de las Partes 2019, (COP21), <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contexto-internacional-17057>.

¹⁷ Ley de Planeación, 5 de enero de 1983, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

¹⁸ 5 de junio de 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

¹⁹ Artículo 2o., fracción XI, Título I, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 9 de enero de 2015, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Por otro lado, la Ley General de Cambio Climático²⁰ establece las disposiciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, que es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección al ambiente, desarrollo sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Tiene como objeto, entre otros, promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático²¹ (transición climática). Por tal motivo, la formulación de la política nacional de cambio climático deberá observar, entre otros, los principios de adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbón, el compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales y la progresividad gradual, bajo un criterio de costo-eficiencia y disponibilidad de recursos tecnológicos y financieros²²; algo lógico tomando en cuenta que México es considerado a nivel mundial, un país productor de petróleo.

De hecho, el país se comprometió a reducir de manera no condicionada un 22% sus emisiones de gases de efecto invernadero y un 51% sus emisiones de carbono negro al año 2030 con respecto a la línea base. La reducción del 22% de las emisiones de gases de efecto invernadero se conseguirá a través del compromiso de los diferentes sectores participantes, de acuerdo con las metas siguientes: transporte 18 por ciento; generación eléctrica 31 por ciento; residencial y comercial 18 por ciento; petróleo y gas 14 por ciento; industria 5 por ciento; agricultura y ganadería 8 por ciento y residuos 28 por ciento²³.

Cabe destacar, que los empresarios utilizan habitualmente como vehículo de inversión, una sociedad mercantil, a efecto de llevar a cabo sus actividades empresariales en los sectores de transporte, generación eléctrica, residencial y comercial, petróleo y gas, industria, agricultura, ganadería y residuos, esto porque la Ley General de Sociedades Mercantiles no restringe la creación de las mismas a ningún tipo de actividad en particular, incluso las actividades de generación eléctrica, petróleo y gas han sido liberalizadas al sector privado a propósito de la reforma constitucional en materia de energía publicada el 20 de

²⁰ Ley General de Cambio Climático, 13 de julio de 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

²¹ Artículo 2o., fracción VII (Título I), Ley General de Cambio Climático, 13 de julio de 2018, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

²² Artículo 26 fracciones V, XII y XIII y Artículo 32, Título IV, Ley General de Cambio Climático.

²³ Artículo 2o., Ley General de Cambio Climático, 13 de julio de 2018.

diciembre del 2013²⁴; sin dejar de tomar en consideración el cumplimiento de los porcentajes de inversión extranjera que establece la Ley de Inversión Extranjera²⁵.

De lo anterior se desprende un patrón común, la existencia de una transigencia entre la obtención de los beneficios económicos (la especulación mercantil, *ergo* obtención de ganancias) y la preservación de los ecosistemas, siempre y cuando sean compatibles, o más bien coexistentes; algo muy similar al criterio judicial descrito en líneas anteriores, al utilizarse la palabra clave compaginar –armonizar– el desarrollo económico y la preservación de los recursos.

En este sentido, la conducción discrecional pero sustentable de las sociedades mercantiles en la generación de las ganancias debe coexistir con el equilibrio ecológico, protección ambiental y aprovechamiento de recursos naturales, al igual que junto con las metas de la transición climática, a pesar de que la Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente no disponga la obligación de sustentabilidad para temas ambientales y de cambio climático.

Sin embargo, lo anterior puede ser interpretado en que la obligación de coexistencia entre la especulación mercantil y los temas económicos, sociales y ambientales de la transición climática se tiene por cumplida, si la sociedad mercantil da cumplimiento exacto a las obligaciones contempladas en los marcos regulatorios ambientales y de cambio climático (que por cierto, su incumplimiento genera la imposición de multas, las cuales, además de ser económicamente administrables, probablemente no sean debidamente ejecutadas dada la fragilidad del Estado de derecho mexicano), a pesar de que en la realidad se requiera de una actitud más propositiva, incluso más allá del criterio de coexistencia citado (mismo que tal vez debería ser recharacterizado, en función al sentido de urgencia propio de la transición climática) y sobre todo de una mayor velocidad en el combate a los efectos nocivos derivados de la transición climática, puesto que el principio de progresividad gradual de la política pública de cambio climático representa un obstáculo *per se*, cuando debiera ser progresivo, pero a una mayor velocidad.

Igualmente, es insuficiente cuidar la competitividad y las metas de reducción de emisiones de carbón condicionadas bajo el criterio de costo-eficiencia y disponibilidad de recursos tecnológicos y financieros, cuando debiera ser, sí competitivo, pero dentro de una economía baja en carbón aplicándose un discernimiento ampliado de costo-beneficio-riesgo-alternativa²⁶. En relación a la reducción de las emisiones, debiera ser sin las

²⁴ Diario Oficial de la Federación, 20 de diciembre de 2013, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía.

²⁵ Ley de Inversión Extranjera, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 15 de junio de 2018.

²⁶ Pontificio Consejo Justicia y Paz, Energía, Justicia y Paz, *Una reflexión sobre la energía en el contexto actual del desarrollo y la protección del medio ambiente*, Librería Editrice Vaticana, 2014, Prólogo de Peter K.A. Cardenal Turkson y Mario Toso, p. 78.

condicionantes de carácter financiero y tecnológico y, en cambio, optar por la alternativa de implementar políticas fiscales que promuevan impuestos ambientales (análisis que se realizará en posterior investigación), a fin de generar los ingresos necesarios que sean exclusivamente aplicados a la transición climática²⁷, claro, bajo una razonabilidad de eficiencia tributaria que excluya la lógica recaudatoria *per se*, así como un esquema de deducciones estructurales, que incentiven a la inversión privada y que en combinación con las políticas privadas de inversión de los actores institucionales, se genere un clima propicio para la consecución de los objetivos y metas de la transición climática²⁸.

Ahora bien, si se infiere con argumentos de naturaleza constitucional, internacional y del marco legal en materia ambiental y de cambio climático, que las sociedades mercantiles deben considerar a la sustentabilidad como un principio rector en su actuación y que el mismo es depositado al interior del seno donde se toman las decisiones corporativas, ello implica forzosamente que será responsabilidad de los accionistas, en asamblea; del consejo de administración, en su gestión; y del director general, en su ejecución; el estar alineados y asegurarse entre ellos, que la sustentabilidad sea permeada en todos y cada uno de los negocios sociales que conlleven una ganancia; aquí es donde justamente existe un punto de convergencia con las teorías del *shareholder primacy* y del *stakeholder value*.

VI. SUSTENTABILIDAD: LA TEORÍA DEL SHAREHOLDER PRIMACY Y DEL STAKEHOLDER VALUE

La teoría de la *shareholder value* (*shareholder primacy*) es concebida por la doctrina empresarial como la creación y/o maximización de valor a favor del accionista. Luis Fernando Sabogal apunta que se concibe el interés social ya no tanto bajo la idea de un beneficio económico encaminado a repartir las utilidades de los socios, sino a un interés que busca la maximización del valor actual de las acciones; teoría que comenzó a gestarse en los años ochenta, pero que tuvo su auge, como forma de gobierno de las sociedades anónimas cotizadas, en la década de los noventa²⁹.

²⁷ Pigato, Miria A. (editor), *Fiscal Policies for Development and Climate Action*, International Bank for Reconstruction and Development & the World Bank, 2019, <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/31051/9781464813580.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

²⁸ Como lo es, el caso del Fondo Soberano Noruego, cuyo valor es de \$1 trillón de coronas noruegas, donde presionarán a las 9,000 firmas donde invierte, a revelar mayor información sobre los gases de efecto invernadero que emiten y cómo se adaptan al cambio climático, *World's largest wealth fund to press firms for climate data at AGMs*, 2019, <https://uk.reuters.com/article/uk-norway-swf/worlds-largest-wealth-fund-to-press-firms-for-climate-data-at-agms-idUKKCN1PW1LJ>.

²⁹ Morgestein Sánchez, Wilson Iván, *La noción de shareholder value y la teoría de los stakeholders: visión contemporánea del concepto de "interés social" desde la perspectiva de creación de valor*, 2012, <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v12n23/v12n23a06.pdf>, p. 70.

Bajo esta teoría, Numa Marín señala que los accionistas esperan de los dirigentes una optimización en la gestión de las empresas, volumen de ventas, crecimiento en el mercado, aumento de precio de las acciones en bolsa (*stock options*) o plusvalía en la negociación de sus títulos y, al final de cuentas, un aumento de dividendos o jugosas utilidades. Significa pues que los dirigentes están al servicio de los accionistas. Siempre deberán actuar en el interés de éstos ya que son sus mandatarios –sus agentes, dicen los economistas–. En fin, algunos más radicales afirman que los accionistas son los propietarios de las empresas y los dirigentes son sus simples empleados³⁰.

Ante este abuso del derecho de parte de los accionistas y confusión de roles, Sánchez-Calero Guilarte, presenta las siguientes reflexiones:

(i) el valor de las acciones en el mercado público de valores –bajo esta concepción de la *shareholder value*– deja de ser un mero reflejo de la situación económica de la compañía y pasa a convertirse en el mismo fin de la empresa; (ii) desde el punto de vista financiero es bien discutido el tema de la formación de los precios bursátiles, especialmente en el que tiene que ver con los métodos de valoración y los criterios de medición del valor que se dice creado; y (iii) la experiencia ha mostrado cómo una aparentemente correcta creación y/o maximización de valor para el accionista no siempre es legítima ni coincide con una adecuada gestión de la empresa.

Por otro lado, la teoría del *stakeholder value*, tiene como génesis el auge mundial de la Responsabilidad Social de la Empresa y representa un criterio de gestión de la sociedad anónima abierta; ésta pregona la defensa de los diversos grupos de interés que se ven afectados por el desarrollo de la actividad económica, intentando dejar a un lado, la tesis de que los administradores, en el ejercicio de sus funciones, deben “crear valor” única y exclusivamente a favor de los inversores³¹.

El solo postulado es revolucionario, sin embargo, genera graves críticas a cargo de Sánchez-Calero Guilarte:

(i) determinar qué es lo más conveniente para la comunidad no es cosa que les corresponda a los que administran las sociedades mercantiles, sino a los titulares de los poderes públicos del Estado; (ii) el tema de la Responsabilidad Social Empresarial puede ser utilizado por administradores negligentes para excusar una deficiente gestión de la empresa; (iii) el afán por atender una diversidad de intereses puede llevar a un debilitamiento de la compañía y a una pérdida de su competi-

³⁰ *Ibidem*, p. 71.

³¹ *Ibidem*, p. 72.

tividad en el mercado; y (iv) la experiencia ha demostrado que ese criterio “social” de gestión ha concluido en reestructuraciones traumáticas o absorciones de la empresa por terceros³².

Yepes, G., Peña Collazos, W., y Sánchez Maldonado, L. F, defensores de la teoría de los stakeholders, han contestado a estas críticas, entre otros, con los siguientes argumentos:

(i) el problema de la Responsabilidad Social de la Empresa no es de la órbita exclusiva del derecho de sociedades, sino que, por el contrario, en muchas legislaciones el asunto tiene un origen en la Ley Fundamental de cada país; y (ii) si se propaga la idea de que solo los accionistas son quienes van a recibir los beneficios que se reporten en el desarrollo de la actividad empresarial, sin participar a nadie de los mismos, poco a poco la comunidad va a terminar rechazando a los inversionistas, sumiendo a la sociedad comercial en un profundo caos³³.

Esencialmente la diferencia entre una teoría y otra, se puede encontrar al dar respuesta a la pregunta, ¿a qué interés obedecer?, ¿al accionista? (visión céntrica-exclusiva), ¿a un tercero perjudicado? (visión satelital-bien común), o ¿a ambos?, buscando siempre la coexistencia, incluso a nivel de la ética empresarial. Esta discusión al parecer lleva milenios tratándose de resolver; bien lo registra históricamente el evangelio según San Mateo 6, 24-34, al citar: “*Nadie puede servir a dos señores, porque aborrecerá a uno y odiará al otro; o bien se dedicará a uno y desprejará al otro. No podéis servir a Dios y al dinero*”³⁴.

Si se hiciera una adaptación del anterior versículo a las teorías citadas y tratando de dar respuesta a la encrucijada milenaria planteada, podría plantearse de la siguiente manera: “*No podéis servir al bien común y al accionista-céntrico*”.

Una perspectiva de 180 grados se aprecia, cuando la teoría del *shareholder primacy* es contrastada contra la idea de la sustentabilidad. En efecto, los autores Beate Sjaifjell, Andrew Johnston, Linn Anker-Sørensen, y David Millón, afirman que esta teoría constituye la principal barrera para las compañías sustentables, al mencionar que mientras se puede acordar que la compañía es una ingeniosa invención, también es que el concepto “*business as usual*” (“seguir como siempre” o bien la conducción normal del negocio, a pesar de la anormalidad de la realidad), no es viable si se desea preservar la base fundamental de nuestra existencia; al final del día, nuestro propio bienestar y el de las futuras generaciones dependen que las sociedades mercantiles y su forma dominante de hacer negocios, contribuyan a la transformación hacia la sustentabilidad.

³² *Idem*.

³³ *Ibidem*, p. 73.

³⁴ *Biblia de Jerusalén*, 2009, p. 1428.

Dichos autores señalan que el objeto social de una sociedad mercantil, va más allá de lo expresado en la propia ley, ya que también representa una institución de carácter social, mediante la cual, la gente (bien común) a través de la ley, reconoce la existencia de las sociedades mercantiles como ente legales independientes³⁵. De esta forma, las sociedades mercantiles deben identificar los intereses que deberán perseguir, es decir, los lineamientos nucleares mediante los cuales las sociedades deberán operar, esto representa la piedra angular de la toma de las decisiones corporativas, porque constituye el marco legal de los deberes y competencia de los órganos de administración de las sociedades mercantiles. El punto clave es que los intereses de las sociedades son los medios para lograr los fines del propósito social (bien común) de las mismas³⁶.

Incluso los autores en comento, rechazan la interpretación de algunos estudiosos sobre el principio del *shareholder primacy*, ya que equiparan el propósito de la sociedad mercantil con el supuesto propósito de los accionistas, que se suponen buscan la maximización de sus beneficios, en virtud de que el propósito social de las sociedades trasciende al propósito específico –societario– de la sociedad mercantil³⁷.

Continúan manifestando, que cuando actúa la teoría del *shareholder primacy* dentro de un contexto de gobierno corporativo, el criterio denominado “*business judgment rule*” (BJR), tiene el efecto de actuar como una barrera a las decisiones del órgano de

³⁵ Traducción propia del autor: “*We can therefore imagine three different concepts of the purpose of the company as a matter of law: (1) a specific purpose, in relation to a particular context or relationship, that the companies legislation expresses; (2) an overarching purpose of the company as a matter of company law, which may or may not coincide with any specific purpose stipulated in companies legislation; and (3) the purpose of the company as a societal institution, the purpose for which society through law recognises the existence of companies as separate legal entities.*” Sjaafjell, Beate, Johnston, Andrew, Anker-Sørensen, Linn, Millon, David, *Shareholder primacy: the main barrier to sustainable companies*, <https://www.ssrn.com/abstract=2664544>, pp. 88-89.

³⁶ Traducción propia del autor: *The interests of the company may be said to form the core of the guidelines, according to which the company is to be operated, and is a crucial touchstone in many legal systems’ framework of the duties and competence of corporate organs. The board has a duty to take decisions which they think will further the interests of the company. The interests of the company also inform the application of other company law rules; it can be decisive for whether a decision by the majority of the general assembly of shareholders is valid. The key point is that the interests of the company are the means to the end of achieving the societal purpose of companies. Ibidem*, p. 89.

³⁷ Traducción propia del autor: *As a result of their veneration of shareholder primacy, some scholars equate the purpose of the company with the assumed common purpose of one involved party, namely the shareholders, who are assumed to seek maximisation of their returns. We reject this conclusion, and argue that the societal purpose of companies transcends the specific purpose of any single corporate constituency. Ibidem*, p. 91.

administración dirigidas a una mayor sustentabilidad, pero la cual reduce la rentabilidad (ganancias) en el corto plazo³⁸.

La Real Academia Española³⁹ define el criterio del *“business judgment rule”* como, la presunción de que en la toma de decisiones empresariales con margen de discrecionalidad, los administradores que hayan actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento adecuado, han cumplido con el estándar de diligencia de un ordenado empresario (institución propia del mundo anglosajón que excluye de responsabilidad por decisiones empresariales infructuosas).

En este sentido, los multicitados autores señalan que esta discrecionalidad abre la posibilidad de que el consejo de administración utilice su autoridad para tener en cuenta consideraciones de sustentabilidad, incluso si ello implica sacrificar los beneficios y la rentabilidad para los accionistas a corto plazo. El consejo siempre puede argumentar que el ser considerado sostenible, creará valor a largo plazo para los accionistas o redundará en beneficio de la empresa (según sea el caso), y es muy poco probable que los tribunales cuestionen el criterio BJR. Sin embargo, desde los años ochenta, esta discrecionalidad se ha visto cada vez más favorecida, tanto en las jurisdicciones pluralistas (visión del *stakeholder value*) como en las de valor para el accionista (*shareholder primacy*), por la norma social de la primacía del accionista, la cual se ha podido arraigar debido a la falta de definiciones legislativas de la finalidad y los intereses de la empresa, junto con el amplio margen de discrecionalidad que ofrece el BJR⁴⁰.

³⁸ Traducción propia del autor: *“That discretion opens up the prospect of the board using its authority to take account of sustainability considerations, even if this entails sacrificing profits and shareholder returns in the short term. The board can always argue that being seen as sustainable will create long-term shareholder value or be in the interests of the company (as the case may be), and the courts would be very unlikely to second-guess this business judgement. However, since the 1980s, this discretion has increasingly been pre-empted in both shareholder value and pluralist jurisdictions by the social norm of shareholder primacy, which has been allowed to take root because of the lack of legislative definitions of the purpose and interests of the company, combined with the broad scope of discretion under the BJR.”* Ibidem, p. 120.

³⁹ Real Academia Española, <https://dej.rae.es/lema/business-judgment-rule>.

⁴⁰ Traducción propia del autor: *“The board can always argue that being seen as sustainable will create long-term shareholder value or be in the interests of the company (as the case may be), and the courts would be very unlikely to second-guess this business judgement. However, since the 1980s, this discretion has increasingly been pre-empted in both shareholder value and pluralist jurisdictions by the social norm of shareholder primacy, which has been allowed to take root because of the lack of legislative definitions of the purpose and interests of the company, combined with the broad scope of discretion under the BJR.* Sjaafjell, Beate, Johnston, Andrew, Anker-Sørensen, Linn, Millon, David, *Shareholder primacy: the main barrier to sustainable companies*, op. cit., p. 120.

De este modo, aseguran, que los costos sociales quedan excluidos del análisis del BJR, mismos que son dejados a la regulación externa o a la Responsabilidad Social Corporativa voluntaria (no vinculante⁴¹), como ahora es pactado en el T-MEC⁴² bajo la fórmula elegante de alentar a las empresas a la adopción de las mejores prácticas voluntarias de Responsabilidad Social Corporativa que estén relacionadas con el medio ambiente para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los ambientales; pero incluso cuando las sociedades mercantiles del mundo adoptan la sostenibilidad en sus políticas y en su comercialización, la sostenibilidad financiera de la sociedad es el punto central, en lugar de garantizar que su empresa funcione con los límites de una biosfera finita y vulnerable⁴³ (también conocidos bajo el rubro de límites planetarios, éstos se definen bajo el concepto de fronteras planetarias que presenta un conjunto de nueve fronteras planetarias dentro de las cuales la humanidad puede continuar desarrollándose y prosperando para las generaciones venideras; *Stockholm Resilience Centre*⁴⁴).

Los citados autores afirman que el derecho societario ofrece a los accionistas mayoritarios un amplio margen de acción e influencia cuando desean utilizar una determinada sociedad mercantil como un vehículo para contribuir a la sostenibilidad medioambiental,

⁴¹ Como lo es, el caso del Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, edición 2018, del Consejo Coordinador Empresarial, donde se destaca que el concepto de terceros interesados (atento a la teoría del *stakeholder value*, pero de carácter optativo), se refiere a cualquier persona física o moral, distinta a los accionistas, interesada en el buen desempeño, la estabilidad y permanencia en el tiempo de la sociedad. Sin considerar a la sustentabilidad como un principio rector de la actuación corporativa, https://www.bmv.com.mx/docs-pub/MARCO_NORMATIVO/CTEN_MNOD/CPMPGC-Julio%202018.pdf.

⁴² Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, recientemente aprobado por el Senado mexicano. Artículo 24.13: Responsabilidad Social Corporativa y Conducta Empresarial Responsable. 1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social corporativa y la conducta empresarial responsable. 2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas conforme a sus leyes, o que operen en su territorio, a adoptar e implementar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa que estén relacionadas con el medio ambiente, tales como aquellas en directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los ambientales, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/465806/24ESPMedioAmbiente.pdf>.

⁴³ Traducción propia del autor: *Social costs are thereby excluded from the analysis, left to external regulation or voluntary CSR, but even when corporate groups of the world embrace sustainability in their policies and marketing, the financial sustainability of their business is the focal point, rather than ensuring that their business functions with the boundaries of a finite and vulnerable biosphere.* Sjaafjell, Beate, Johnston, Andrew, Anker-Sørensen, Linn, Millon, David, *Shareholder primacy: the main barrier to sustainable companies*, op. cit., p. 125.

⁴⁴ Traducción del autor: *The planetary boundaries concept presents a set of nine planetary boundaries within which humanity can continue to develop and thrive for generations to come*, <https://www.stockholmresilience.org/research/planetary-boundaries.html>.

pero en la práctica, el derecho societario no impone límites significativos a los efectos destructivos de la ética del *shareholder primacy*. Se ha permitido que se desarrolle la teoría del *shareholder primacy* porque la ley no contiene una declaración explícita de cuál es el propósito social de las sociedades mercantiles, ni de cuáles son los intereses de las mismas⁴⁵.

Finalmente, concluyen que la teoría del *shareholder primacy* se ha afianzado profundamente a través de la presión del mercado, lo que hace necesaria una reforma legal para corregir esta deficiencia. Hay que dar ventajas competitivas a las sociedades mercantiles que contribuyen al desarrollo sostenible y retirarlas de las que no lo hacen. La reforma al núcleo del derecho societario, tanto a nivel de principio general como a nivel de su estructura detallada, es un requisito previo para lograr la sostenibilidad de las empresas; por supuesto, la reforma a dicho derecho no es la solución a todos los problemas, pero sí es una pieza crucial del rompecabezas de la sustentabilidad que es necesario urgentemente poner en marcha⁴⁶.

Desafortunadamente, la Ley General de Sociedades Mercantiles da pauta a la teoría del *shareholder primacy*, por no contar con límites en el campo de acción, puesto que permite a la asamblea de accionistas, válidamente modificar el objeto social, remover a los consejeros y dar marcha atrás a los objetivos de sustentabilidad establecidos, incluso previamente por ellos, máxime si se ponen en riesgo las ganancias a corto plazo de la sociedad mercantil (el deber fiduciario de los accionistas solo implica respetar a la minoría accionaria de no causarle un daño patrimonial). A nivel consejo de administración, basta que sus miembros, al momento de la toma de las decisiones corporativas, cumplan con sus deberes de prudencia y de cuidado exigible para los propios negocios, si es que no recibieron instrucciones expresas o fueron éstas insuficientes⁴⁷.

⁴⁵ Traducción propia del autor: *Company law gives majority shareholders ample scope for action and influence where they want to use a particular company as a vehicle for contributing to environmental sustainability, but in practice, company law does not impose meaningful limits on the destructive effects of the ethos of shareholder primacy. Shareholder primacy has been allowed to develop because the law contains neither an explicit statement of what the societal purpose of companies is, nor of what the interests of the company are.* Sja fjell, Beate, Johnston, Andrew, Anker-Sørensen, Linn, Millon, David, *Shareholder primacy: the main barrier to sustainable companies*, *op. cit.*, p. 144.

⁴⁶ Traducción propia del autor: *Shareholder primacy has become deeply entrenched through market pressure, necessitating legal reform to correct this market failure. Competitive advantage must be given to companies that contribute to sustainable development and taken away from those that do not. Reform of core company law, both at the level of broad principle, and at the level of its detailed structure, is a prerequisite to achieving sustainable companies. Our position is not that reforming company law is the solution to all problems, but it is a crucial piece of the jigsaw puzzle of sustainability that we urgently need to put into place.* *Ibidem*, p. 147.

⁴⁷ Artículos 157 y 158, Ley General de Sociedades Mercantiles, 14 de junio de 2018, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/144_140618.pdf.

Incluso, un conflicto entre los propios accionistas (mayoritarios vs. minoritarios) en la asamblea, puede dislocar igualmente la discrecionalidad de la agenda sustentable, qué decir de la venta de las acciones de la parte disidente o bien esquemas de fusiones y adquisiciones con un grupo de control ajeno al espíritu de la sustentabilidad.

Adicionalmente, si bien es cierto que, en años recientes, la Ley General de Sociedades Mercantiles ha sido modificada constantemente, por ejemplo, en materias como el sistema electrónico, el convenio entre accionistas, la incorporación de un nuevo tipo social como lo son las sociedades por acciones simplificadas o bien la disolución y liquidación exprés, lo cierto es que los pilares en temas fundamentales como los fines societarios de una sociedad mercantil, considerada como una institución social (bien común), la libertad de acción de los accionistas frente a la responsabilidad económica, social y ambiental, no han sufrido un cambio sustancial respecto del sistema general de gobernanza, que dé pie a dichas cuestiones; al contrario, se ha privilegiado la flexibilidad del objeto social para lograr una mayor maximización de las ganancias⁴⁸.

Por otro lado, la Ley del Mercado de Valores mexicana, si contempla ciertas restricciones a la teoría del *shareholder primacy*, aunque sumamente insuficientes, las cuales son aplicables tanto a la actuación de los accionistas como a la de los miembros del consejo de administración; sin embargo, no considera expresamente a la sustentabilidad, como un principio rector de su conducta; lo cual es lógico dado que dicha ley fue publicada el año 2005⁴⁹.

En efecto, el Artículo 52 de la Ley en comento, establece que es considerado un interés contrario a la sociedad o personas morales que ésta controle, cuando manteniendo el control de la sociedad vote a favor o en contra de la celebración de operaciones obteniendo beneficios que excluyan a otros accionistas o a dicha sociedad o personas morales que ésta

⁴⁸ En la reforma a la Ley en comento, publicada el 13 de junio de 2018, en el Diario Oficial de la Federación, se establece que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento del objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5348651&fecha=13/06/2014.

⁴⁹ Remitirse a la exposición de motivos, sección 3, intitulada responsabilidades de consejeros, directivos y auditores externos, donde se justifica, la incorporación de un régimen innovador de responsabilidades para los consejeros y directivos por dos razones fundamentales. La primera, redefinir y precisar el régimen de responsabilidades. La segunda, porque los consejeros y directivos tienen parámetros amplios y poco precisos, para el desempeño de sus funciones, ya que la legislación común dicta que harán lo que su prudencia le dicte, cuidando el negocio como propio, lo que genera incertidumbre jurídica al momento en que la asamblea juzga dichos actos de la administración. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=XiHGMGm0tf3DexUGxyTnSOjoT/xUMBw41EYXmWHsuPz71LcVUxlrFuxNU49HbetfMXFhZMedRliOeebstbCfdw==>.

controle; lo cual generará en su contra, acciones de responsabilidad por daño patrimonial, atento a lo dispuesto en el Artículo 38.

Por su parte el Artículo 29 de la misma Ley, instruye que los miembros del consejo de administración, desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, por lo que deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de la ley o de los estatutos sociales.

Adicionalmente, dichos administradores, contarán con el beneficio del BJR, lo anterior, de conformidad con el Artículo 40 de la citada Ley, cuando actuando de buena fe, cumplan con lo dispuesto para la aprobación de los asuntos conforme a lo dictado por la ley y los estatutos sociales; tomen decisiones o voten con base a la información proporcionada por directos relevantes, auditoría externa o expertos independientes cuya capacidad y credibilidad no ofrezca motivo de duda razonable; hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su saber leal y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, con base a la información disponible al momento de la decisión; y cumplan con los acuerdos legales de la asamblea de accionistas.

En este sentido, la Ley del Mercado de Valores adopta de manera superficial e insípida, la teoría del *stakeholder value*, por cierto, muy limitada y exclusivamente solo para el caso del no abuso de su posición dominante frente a otros accionistas, que pudiera representarles un daño patrimonial. De igual forma los miembros del consejo de administración, procurarán (mejor esfuerzo) la creación de valor en beneficio de la sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas, en simetría a la limitación de dominancia de los accionistas, de lo cual, además podrán liberarse de responsabilidad, favoreciendo la discrecionalidad técnica, siempre que se cumpla con la casuística del BJR en términos de ley.

Tal vez el ejemplo que más se aproxime a una eficaz adopción de la teoría del *stakeholder value*, respecto a su fin social, se encuentra en el nuevo marco legal de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, publicado con motivo de la reforma energética. Ambos objetos sociales de dichas empresas productivas del Estado son similares, excepto el de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que considera expresamente a la sustentabilidad, aunque condicionada al mejoramiento de la productividad, algo muy parecido a la visión de la política pública progresiva de cambio climático.

Efectivamente, la Ley de Petróleos Mexicanos⁵⁰ reconoce en su Artículo 4o., como fin social, el desarrollo de las actividades empresariales, económicas, industriales y comer-

⁵⁰ Ley de Petróleos Mexicanos, 11 de agosto de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPM_110814.pdf.

ciales, conforme a su objeto, para generar valor económico y rentabilidad al Estado mexicano como su propietario, actuando de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional. De igual manera, los consejeros deberán cumplir con los deberes de diligencia, lealtad y además podrán liberarse de responsabilidad, siempre que se cumpla con la casuística del BJR en términos del Artículo 36. Obviamente no le es aplicable ninguna disposición en materia de accionistas, puesto que es propiedad exclusiva del Gobierno Federal.

Por su parte, la Ley de la Comisión Federal de Electricidad⁵¹ establece en el mismo Artículo 4o., que ésta tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado mexicano como su propietario. En la ejecución de su objeto, la Comisión Federal de Electricidad deberá actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. Igualmente, los consejeros deberán cumplir con los deberes de diligencia y lealtad, liberándose de responsabilidad siempre que se cumpla con la casuística del BJR en términos del Artículo 35 de su Ley. Mismo caso que Petróleos Mexicanos, no le es aplicable ninguna disposición en materia de accionistas, puesto que es propiedad exclusiva del Gobierno Federal.

VII. ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN: SOCIEDADES MERCANTILES SUSTENTABLES

Entonces, ¿cómo se visualizaría una reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles que incorpore el tema de la sustentabilidad?

En primer término, se emularía la propuesta de la profesora Beate Sjaafjell⁵²:

⁵¹ Ley de la Comisión Federal de Electricidad, 11 de agosto de 2014, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCFE_110814.pdf.

⁵² Traducción del autor: *The board commits itself to ensuring the creation of sustainable value within planetary boundaries. To this end, the board shall adopt and implement a sustainable governance model for the company, encompassing all of the company's areas of business and the full life impacts of its products, services and processes.* Sjaafjell, Beate, *Beyond climate risk: Integrating sustainability into the duties of the corporate board*, University of Oslo, Faculty of Law Legal Studies, Research Paper Series, No. 2018-29, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3279316, p. 20.

“El Consejo se compromete a asegurar la creación de valor sostenible dentro de los límites planetarios. Para ello, el Consejo adoptará e implantará un modelo de gobernanza sustentable para la compañía, que englobe todas sus áreas de negocio y los impactos de sus productos, servicios y procesos en toda su vida útil”.

Adaptando dicha emulación y complementándola, los siguientes aspectos deberán ser incorporados para el caso mexicano:

- Denominación social: Se modificaría el título de la Ley y su Artículo 1o. para quedar: Ley General de Sociedades Mercantiles Sustentables. Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles sustentables. Asimismo, se incorporaría un Artículo que indique que toda referencia a las sociedades mercantiles se deberá entender como sociedades mercantiles sustentables.
- Objeto social: Mismo que establezca expresamente la creación de valor sustentable dentro de los límites planetarios. Tomar en consideración, los elementos esenciales de los objetos sociales propios de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad.
- Responsabilidad del consejo de administración: El consejo deberá adoptar e implementar un modelo de gobernanza sustentable, que englobe todas sus áreas de negocio y los impactos de sus productos, servicios y procesos en toda su vida útil. Implicaría, la elaboración obligatoria del plan de negocios sustentable de la sociedad. La BJR, los deberes de diligencia y lealtad, y sus causales de exclusión, deberán considerar la promoción, protección y cumplimiento del criterio de sustentabilidad para los negocios sociales.
- Responsabilidad fiduciaria de los accionistas bajo la visión del *stakeholder value*: Eliminar cualquier inferencia que promueva la teoría del *shareholder primacy*. De igual manera, incorporar la teoría del *stakeholder value* tomando en consideración la definición de tercero interesado contemplada en el Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, edición 2018, del Consejo Coordinador Empresarial, donde se destaca que el concepto de terceros interesados se refiere a cualquier persona física o moral, incluso, de forma enunciativa más no limitativa, la sociedad civil organizada, *universidades u ONGS, think-tanks*, nacionales e internacionales, entre otros, distintos a los accionistas, interesados en el buen desempeño, la estabilidad y permanencia en el tiempo de la sociedad. Agregando que los terceros interesados deberán acreditar tal calidad, conforme a los documentos legales que demuestren la

promoción y protección de los derechos económicos, sociales y ambientales de interés grupal que representen. La sociedad mercantil sustentable deberá contar con un mecanismo de comunicación y diálogo efectivo con el tercero interesado y deberá dar respuesta a las propuestas de mejora formuladas, en su caso.

- Asamblea general ordinaria anual: Incorporar un punto adicional en la asamblea general ordinaria anual de accionistas contemplada en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a fin de establecer en el orden del día, la aprobación obligatoria de la ejecución del plan de negocios sustentable aprobado por la administración y, en su caso, tomar las medidas que se juzguen oportunas.

Para el caso de la Ley del Mercado de Valores, puede válidamente emularse la propuesta de reforma de referencia, porque la contribución de las empresas públicas es crucial en el éxito o fracaso de los objetivos trazados por la transición climática, en su caso, contemplar la creación de la sociedad bursátil sustentable y tal vez extender el concepto de sustentabilidad a otras sociedades mercantiles especializadas, incluso como un elemento transversal de las relaciones jurídicas establecidas en el Código Civil Federal y el de los Estados de la República.

VIII. CONCLUSIONES

Tal y como lo proponen los autores Beate Sjaafjell, Andrew Johnston, Linn Anker-Sørensen, y David Millon, es necesario una reforma al derecho societario a efecto de que se incorpore, como principio rector de toda actuación corporativa, la concepción de la sustentabilidad de los negocios sociales, tanto al nivel del objeto social como el de la responsabilidad fiduciaria del accionista, bajo la teoría del *stakeholder value*; sin dejar a un lado la discrecionalidad técnica sustentable (BJR) de los órganos de administración, a efecto de que se hagan más efectivos los objetivos de la transición climática.

Las inferencias de carácter constitucional e internacional, así como las derivadas del marco legal ambiental y de cambio climático, no son suficientes para garantizar, jurídicamente, la obligatoriedad y efectividad en el cumplimiento de la sustentabilidad en los negocios sociales, en virtud de la inestabilidad que representa el criterio de coexistencia entre la obtención de las ganancias y la preservación de los ecosistemas, dicho de otra forma, el equilibrio endeble entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos. Esto se complica aún más, si se toma en consideración el carácter progresivo y gradual de la política pública de cambio climático.

Por tal motivo, resulta idónea la alternativa de solución que se propone, a efecto de ir permeando en el núcleo discrecional de la toma de las decisiones corporativas, el elemento de la sustentabilidad, a fin de limitar la obtención de ganancias rapaces y a corto plazo, además de alinear las metas y objetivos de la transición climática, al plan de negocios de la sociedad mercantil sustentable, bajo una lógica de largo plazo y perpetuidad, en una palabra, en un legado de negocio sustentable.

Finalmente, la propuesta de sociedades mercantiles sustentables se encuentra en una etapa de constante evolución, motivo por el cual, deberá darse un estricto seguimiento a los avances y propuestas respectivas, principalmente a la sistematización que se está llevando a cabo en el proyecto *smart (Sustainable Market Actors for Responsible Trade*⁵³), en lo particular el estudio intitulado “*Cambridge Handbook of Corporate Law, Corporate Governance and Sustainability*,” próximo a publicarse en este 2019 por *Cambridge University Press*⁵⁴; adaptándose su contenido al caso mexicano.

⁵³ *Sustainable Market Actors for Responsible Trade*, 2019, <https://www.smart.uio.no/>.

⁵⁴ *Sustainable Market Actors for Responsible Trade*, All Smart Publications, 2019, <https://www.smart.uio.no/publications/>.

IX. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades*, México, Porrúa, 2005.

Biblia de Jerusalén, 2009.

"Generalidades de las sociedades mercantiles"; *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, 2019, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3259/10.pdf>.

MORGESTEIN SÁNCHEZ, Wilson Iván, *La noción de shareholder value y la teoría de los stakeholders: visión contemporánea del concepto de "interés social" desde la perspectiva de creación de valor*, 2012, <http://www.scielo.org.co/pdf/ccso/v12n23/v12n23a06.pdf>.

PAPA FRANCISCO, *Combatir el cambio climático antes de que sea tarde*, 2019, <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2019-05/papa-francisco-cambio-climatico-academia-ciencias.html>.

PIGATO, Miria A. (editor), *Fiscal Policies for Development and Climate Action*, International Bank for Reconstruction and Development & the World Bank, 2019, <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/31051/9781464813580.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

Pontificio Consejo Justicia y Paz, Energía, Justicia y Paz, *Una reflexión sobre la energía en el contexto actual del desarrollo y la protección del medio ambiente*, Librería Editrice Vaticana, 2014.

SJAFJELL, Beate, *Beyond climate risk: Integrating sustainability into the duties of the corporate board*, University of Oslo, Faculty of Law Legal Studies, Research Paper Series, No. 2018-29, https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3279316.

SJAFJELL, Beate, JOHNSTON, Andrew, ANKER-SØRENSEN, Linn, MILLON, David, *Shareholder primacy: the main barrier to sustainable companies*, <https://www.ssrn.com/abstract=2664544>.

World's largest wealth fund to press firms for climate data at AGMs, 2019, <https://uk.reuters.com/article/uk-norway-swf/worlds-largest-wealth-fund-to-press-firms-for-climate-data-at-agms-idUKKCN1PW1LJ>.

2. Legislación

Código Civil Federal.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Ley de Petróleos Mexicanos.

Ley de Planeación.

Ley del Mercado de Valores.

Ley General de Cambio Climático.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

3. Otros

A/RES/73/203, Identificación del Derecho Internacional Consuetudinario, 2019, http://legal.un.org/docs/index.asp?symbol=A/RES/73/203&referer=http://legal.un.org/ilc/guide/1_13.shtml&Lang=S.

Consejo Coordinador Empresarial, Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, 2018.

Contexto internacional en materia de cambio climático, 21° Conferencia de las Partes 2019, (COP21), <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contexto-internacional-17057>.

Objetivos de Desarrollo Sostenible, Antecedentes, 2019, <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/background/>.

Objetivos de Desarrollo Sostenible, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2019, <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals.html>.

Real Academia Española, <https://dej.rae.es/lema/business-judgment-rule>.

X. ANEXO

ESTATUTOS SOCIALES MODELO SOCIEDAD ANÓNIMA SUSTENTABLE

-----**C L Á U S U L A S**-----

----- **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO** -----

----- **NACIONALIDAD Y CLÁUSULA DE EXTRANJERÍA** -----

PRIMERA.- DENOMINACIÓN.- La sociedad se denominara: _____ nombre que irá seguido de las palabras **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, o de las siglas: **S.A. DE C. V.**”-----

SEGUNDA.- OBJETO.- La sociedad tiene por objeto el siguiente: -----

- a) ...
- b) La realización y ejecución de toda clase de trámites, gestiones, solicitudes y procedimientos, por cuenta propia o de terceros, ante toda clase de autoridades, oficinas, dependencias, y empresas gubernamentales o privadas. -----
- c) La contratación y obtención de créditos con garantía o sin ella.-----
- d) La celebración de todo tipo de actos, contratos y convenios, ya sean civiles o mercantiles, que tengan relación con el objeto social o sean necesarios para el cumplimiento del mismo, celebrados con proveedores y distribuidores de sitios o dominios de internet e intranet, con comisionistas y vendedores de los productos y los que sean necesarios para llevar a cabo las actividades descritas en la presente Cláusula.-----
- e) La compra, venta, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el cumplimiento del mismo.-----
- f) Obtener, adquirir, utilizar, enajenar por cualquier título o disponer de toda clase de patentes, certificados de invención, marcas, nombres comerciales, derechos de autor o derechos sobre ellos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.-----
- g) Recibir de otras sociedades mexicanas o extranjeras y proporcionar a las sociedades de las que sea accionista o socio o a otras sociedades, servicios de asesoría y consultoría técnica en materia administrativa, contable, mercantil o financiera.-----

- h) Promover, constituir, organizar, administrar y adquirir participación en el capital de otras sociedades mercantiles, civiles o empresas industriales, comerciales o de cualquier otra índole, desde su constitución o en las ya constituidas, así como enajenar o traspasar las acciones o participaciones de que sea propietaria, en los términos permitidos por la Legislación aplicable.-----
- i) Otorgar toda clase de garantías respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad, sus accionistas y aún de terceros.-----
- j) La contratación de créditos activos o pasivos, obligarse solidariamente con terceros.-----
- k) Contratar activa o pasivamente toda clase de prestaciones de servicios, celebrar contratos, convenios, así como la adquisición, uso y transmisión de derechos de propiedad industrial o intelectual o concesiones gubernamentales bajo cualquier título, patentes, marcas industriales y artísticas.-----
- l) Todo aquello permitido por la Ley, especialmente aquello que se relacione o sea complementario de los fines de la sociedad.-----
- m) Emitir, aceptar, endosar, avalar y suscribir toda clase de títulos de crédito, préstamos, financiamientos con o sin garantía específica y todos los demás recursos necesarios a sociedades mercantiles o civiles.-----
- n) Participar en licitaciones públicas o privadas a fin de celebrar contratos con las empresas privadas o con organismos estatales o paraestatales, para lo cual podrá acceder a los concursos que para tal efecto convoquen dichos organismos.-----
- o) En general, realizar y celebrar todos los actos, convenios, contratos y operaciones conexas, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores y que sean permitidos por la Ley.-----
- p) En general llevar a cabo cualquier otro negocio o actividad sean de la naturaleza que fueren, en tanto se relacionen con los fines de la sociedad.-----

SEGUNDA BIS.- SUSTENTABILIDAD.- La sociedad tiene como fin la creación de valor sustentable mediante el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto social, generando valor económico y rentabilidad para los accionistas, en el mediano y largo plazo,

respetando los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de los terceros interesados y/o de la sociedad en general (stakeholders), así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental. Para tales efectos, la sociedad podrá tomar como referencia ambiental, los límites de una biosfera finita y vulnerable, conocido también como “límites planetarios” elaborados por el Stockholm Resilience Centre. De igual forma la sociedad podrá tomar como referencia para la creación de valor sustentable, los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 (dos mil treinta) para el Desarrollo Sostenible de la Organización de Naciones Unidas.-----

TERCERA.- DURACIÓN.- La duración de la sociedad será INDEFINIDA.-----

CUARTA.- DOMICILIO.- El domicilio de la sociedad será en AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, sin embargo, podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de los Estados Unidos Mexicanos o del extranjero y someterse a los domicilios convencionales en los contratos que celebre.-----

QUINTA.- La Nacionalidad de la sociedad es MEXICANA y de conformidad con el artículo **QUINCE** de la Ley de Inversiones Extranjeras, los señores accionistas adoptan la cláusula de **EXCLUSION DE EXTRANJEROS**, entendiéndose por ello, que el convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que se establezca que las sociedades de que se trate no admitirán directa ni indirectamente como socios o accionistas a inversionistas extranjeros, ni a sociedades con cláusula de admisión de extranjeros.-----

-----**CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**-----

SEXTA.- CAPITAL SOCIAL.- El capital será variable siendo el MÍNIMO FIJO DE CINCUENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, y el máximo ilimitado.-----

El capital mínimo está representado por CINCUENTA acciones con valor de MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, cada una, íntegramente suscritas y pagadas, y que representan la serie “A”. La parte variable del capital podrá estar representado por acciones ordinarias o preferentes que tendrán las características que determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que apruebe su emisión y formarán la serie “B”, serán nominativas y podrán tener diferente valor nominal.-----

SÉPTIMA.- AUMENTO O REDUCCIÓN DE CAPITAL.- El aumento ya sea que corresponda al capital mínimo fijo o al capital variable de la sociedad y la correspondiente emisión de acciones deberán ser acordados por una Asamblea Extraordinaria de Accionistas con sujeción a la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo una vez fijado el aumento por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, emitidas las acciones representativas de la parte variable del capital de la sociedad, la Asamblea Ordinaria de Accionistas, el Administrador o el Consejo de Administración podrán acordar aumentos o disminuciones del capital, en su caso dentro de la parte variable ajustándose a las siguientes reglas:-----

a).- Las acciones emitidas y no suscritas o los certificados provisionales en su caso, se conservarán en la Sociedad para ponerse en circulación en las épocas y por las cantidades que el Consejo o el Administrador estimen convenientes para el desarrollo de las actividades sociales.-----

b).- Todo aumento del capital dentro de la parte variable, será hecho en su caso por resolución de la Asamblea Ordinaria, del Consejo de Administración o del Administrador Único, pero no podrá decretarse nuevo aumento antes de que estén íntegramente pagadas las acciones que constituyan el anterior aumento. Al tomarse al acuerdo, se fijarán los términos y bases conforme a los cuales deba llevarse a cabo la suscripción y pago, y los accionistas gozarán del derecho preferente conforme al Artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles para lo cual deberán ser notificados quince días antes de la fecha señalada para la suscripción. La notificación se hará personalmente y de no ser esto posible mediante una sola publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación en la República o bien en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía una vez que éste se encuentre en funcionamiento.-----

Los Accionistas de la Sociedad registrados en el Libro de Registro de Acciones de la misma tendrán el derecho preferente para suscribir y pagar las acciones de la Sociedad que se emitan como consecuencia de aumentos en la parte fija o variable del capital social de la Sociedad en proporción al número de acciones de que sean titulares en el momento del acuerdo respectivo, conforme a lo dispuesto en el

artículo (132) ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles; (puede negarse dicho derecho a los accionistas de la serie L según lo establecido por el artículo 91 fracción 4 inciso e)-----

El derecho de preferencia contemplado en el párrafo inmediato anterior, deberá ser ejercitado dentro del término de (15) quince días naturales posteriores a la fecha de la última publicación realizada en el diario oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad o bien en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía una vez que se encuentre en funciones; y, -----

No obstante lo anterior, si en la Asamblea respectiva estuvieren representadas la totalidad de las acciones representativas del capital social, dicho plazo de 15 (quince) días naturales empezará a computarse a partir de la fecha de celebración de la Asamblea correspondiente, y los Accionistas se considerarán notificados de la resolución respectiva en dicho momento. Por lo tanto, la publicación de la resolución no será necesaria. -----

c).- Toda reducción del capital en la parte variable podrá realizarse sin más formalidad que por resolución de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, del Consejo de Administración o del Administrador Único, en su caso, cuando lo estimen conveniente o cuando algún accionista solicite el retiro parcial o total de sus aportaciones. En caso que la misma sea efectuada mediante reembolso a los accionista o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial de la entidad Federativa en la que tenga su domicilio la sociedad con intervalos de diez días o bien en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía una vez que éste se encuentre en funcionamiento.-----

Independientemente de lo anterior, las reducciones al capital se ajustarán las siguientes estipulaciones.-----

- 1.- Toda reducción se hará por acciones íntegras.-----
- 2.- Tan pronto como se decrete una disminución, la resolución deberá notificarse a cada accionista, concediéndole el derecho para amortizar sus acciones en proporción a la reducción del capital decretado, dicho derecho deberá ejercitarse, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación. La

notificación se hará personalmente y de no ser esto posible mediante una sola publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en la República o bien en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía una vez que éste se encuentre en funcionamiento.-----

3.- Si dentro del plazo arriba señalado se solicitare el reembolso de un número de acciones igual al capital reducido, se reembolsará a los accionistas que hubieren solicitado el reembolso en la fecha que al efecto se hubiere fijado.-----

4.- Si las solicitudes de reembolso excedieren el capital amortizable, el monto de la reducción se distribuirá para su amortización entre los solicitantes, en proporción al número de acciones que cada uno haya ofrecido para su amortización y se procederá al reembolso en la fecha que para tal fin se hubiere determinado.-----

5.- Si las solicitudes hechas no completaran el número de acciones que deban amortizarse, se reembolsarán las de los que hubieren solicitado la amortización y se designarán por sorteo ante Notario o Corredor Público, el resto de las acciones que deban amortizarse hasta completar el monto que se haya acordado la disminución del capital.-----

6.- En el caso de que la reducción se origine por solicitud de retiro de algún accionista, esta surtirá efecto hasta el fin de el ejercicio que esté corriendo, siempre y cuando la solicitud se hubiere efectuado antes del último trimestre de dicho ejercicio, y si dicha solicitud se hiciera después, la reducción surtirá sus efectos solo hasta el fin del ejercicio siguiente. -----

7.- Al reducirse el capital en la parte variable, las acciones que se amorticen se canjearán por acciones de tesorería para conservarse y ponerse en circulación en futuros aumentos en los términos de los incisos a) y b) de esta cláusula.-----

OCTAVA.- LIBROS CORPORATIVOS DE LA SOCIEDAD.- La sociedad llevará cuatro libros los cuales están a cargo del Administrador Único o bien por el presidente del Consejo de Administración los cuales son:-----

a) LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS: la sociedad tendrá un registro de acciones nominativas con los datos que establece el artículo ciento veintiocho de la

Ley General de Sociedades Mercantiles y se considerará accionista al que aparezca como tal en el mismo.-----

La Sociedad deberá inscribir en el citado registro, a petición de cualquier tenedor, las transmisiones que se efectúen.-----

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 (cincuenta) Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.-----

Los certificados provisionales o los títulos definitivos que representen las acciones, deberán llenar todos los requisitos establecidos en el artículo ciento veinticinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles; podrán amparar una o más acciones y serán firmadas por el Presidente del Consejo de Administración o el Administrador Único.-----

b) LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEA: Las actas de las Asambleas Generales de Accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por los Comisarios que concurren. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta Ley establece.-----

Cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante fedatario público. Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio.-----

c) LIBRO DE AUMENTO Y DISMINUCIÓN DEL CAPITAL: Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la sociedad.-----

d) LIBRO DE SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Todas aquellas resoluciones tomadas por el Consejo de Administración legalmente válidas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito, por lo que deberán constar en el libro correspondiente.-----

-----**DE LOS ACCIONISTAS**-----

NOVENA.- DERECHOS DE MINORÍAS.-----

I.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento de las acciones representadas en una asamblea, podrán solicitar se aplase la misma para dentro de tres días sin necesidad de nueva convocatoria, cuando la votación sea sobre cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, anterior derecho no podrá ejercitarse sino una sola vez para el mismo asunto.-----

II.- De igual forma los accionistas minoritarios que represente por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo ciento sesenta y tres de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

III.- Los accionistas que representen el veinticinco por ciento del capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:-----

a.- Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la Asamblea; -----

b.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la Asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución, y -----

c.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación. -----

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios. -----

-----**CONVENIO ENTRE ACCIONISTAS**-----

DÉCIMA.- CONVENIR ENTRE ELLOS.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales los accionistas de la sociedad podrán convenir entre ellos: -----

I.- Derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de las acciones representativas del capital social de la sociedad tales como: -----

a) Que uno o varios accionistas solamente puedan enajenar la totalidad o parte de su tenencia accionaria cuando el adquirente se obligue también a adquirir una

proporción o la totalidad de las acciones de otro u otros accionistas en iguales condiciones.-----

b) Que uno o varios accionistas puedan exigir a otro accionista la enajenación de la totalidad o parte de su tenencia accionaria, cuando ellos acepten una oferta de adquisición, en iguales condiciones.-----

c) Que uno o varios accionistas tengan derecho a enajenar o adquirir de otro accionista, quien deberá estar obligado a enajenar o adquirir, según corresponda, la totalidad o parte de la tenencia accionaria objeto de la operación, a un precio determinado o determinable;-----

d) Que uno o varios accionistas queden obligados a suscribir y pagar cierto número de acciones representativas del capital social de la sociedad, a un precio determinado o determinable, y -----

e) Otros derechos y obligaciones de naturaleza análoga; -----

II. Enajenaciones y demás actos jurídicos relativos al dominio, disposición o ejercicio del derecho de preferencia a que se refiere el artículo ciento treinta y dos esta Ley, con independencia de que tales actos jurídicos se lleven a cabo con otros accionistas o con personas distintas de éstos;-----

III. Acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en asambleas de accionistas; ---

IV. Acuerdos para la enajenación de sus acciones en oferta pública; y-----

V. Otros de naturaleza análoga. -----

Los convenios a que se refiere este artículo no serán oponibles a la sociedad, excepto tratándose de resolución judicial.-----

-----**ESTIPULACIONES ESPECIALES**-----

DÉCIMA PRIMERA.- ESTIPULACIONES ESPECIALES.-De conformidad con el artículo 91 noventa y uno Fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las acciones representativas de la parte fija y variable del capital social contarán con las siguientes características:-----

I. Se restringe la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social distintas a lo que se prevé en el artículo 130 ciento treinta de la Ley General de Sociedades Mercantiles por lo que:-----

Sujeto a las excepciones previstas en estos estatutos, en caso de que alguno de los accionistas, directa o indirectamente, en cualquier momento, pretenda vender o de otra forma transferir, en una o más operaciones de cualquier clase, en condiciones de mercado (incluyendo la fusión, venta, capitalización reorganización u operación similar), sus Acciones a un Tercero Interesado, dicho accionista (el "Accionista Vendedor") dará aviso por escrito tanto a la Sociedad como al Resto de los Accionistas (un "Aviso de Venta Conjunta"), de su intención de transferir y los términos de dicha transferencia (la "Venta Conjunta") por lo menos con treinta (30) días naturales antes de la consumación de la operación que corresponda.-----

El Aviso de Venta Conjunta especificará (i) el número de Acciones Ofrecidas que pretendan ser transferidas, (ii) el precio en efectivo y/o en acciones u otra contraprestación a ser pagado por el Tercero Interesado a dicho Accionista Vendedor, (iii) todos los términos y condiciones de la transferencia propuesta, (iv) la identidad del Tercero Interesado, (v) el tipo de operación. Asimismo, al Aviso de Venta Conjunta adjuntará una copia de todas las notificaciones y acuerdos relevantes entre el Accionista Vendedor y el Tercero Interesado. -----

En relación con cualquier transferencia de Acciones Ofrecidas que el Accionista Vendedor pretenda llevar a cabo, el Resto de los Accionistas tendrán el derecho de vender sus acciones conjuntamente con las Acciones Ofrecidas por el Accionista Vendedor (el "Derecho de Venta Conjunta"). Para dichos efectos, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al recibo del Aviso de Venta Conjunta, el Resto de los Accionistas podrán presentar una notificación por escrito al Accionista Vendedor, solicitándole que incluya al Resto de los Accionistas, el Accionista Vendedor estará obligado a incluir (y el Tercero Interesado obligado a adquirir), como parte de las Acciones Ofrecidas que pretenden ser transferidas al Tercero Interesado en la operación correspondiente, todas las Acciones Ofrecidas que sean propiedad del Resto de los Accionistas (las "Acciones del resto de los Accionistas").

En caso de que el Resto de los Accionistas ejerzan su Derecho de Venta Conjunta previsto en esta Cláusula, en la fecha prevista para la celebración de la operación y en el entendido de que todas las condiciones para su celebración hayan sido

satisfechas, el Resto de los Accionistas venderán el número correspondiente de Acciones del Resto de los Accionistas al Tercero Interesado, en los mismos términos y condiciones aplicables a, y junto con, el Accionista Vendedor. -----

En caso de que con posterioridad a cualquier transferencia de acciones que haya resultado del ejercicio por parte del Resto de los Accionistas, de sus Derechos de Venta Conjunta, el Accionista Vendedor o cualquiera Afiliada o parte relacionada (incluyendo una Persona Relacionada o un Familiar) reciba una contraprestación adicional, directa o indirectamente, del Tercero Interesado o de una parte relacionada con o controlada por el Tercero Interesado, el Accionista Vendedor estará obligado a compartir dicha contraprestación adicional con el Resto de los Accionistas, tomando en consideración el número de Acciones Ofrecidas y las Acciones del Resto de los Accionistas transferidas por cada uno de ellos. -----

En caso de que cualquier otro accionista no notificare a tiempo el ejercicio de su Derecho de Venta Conjunta o eligiere no ejercerlo, el Accionista Vendedor tendrá derecho a transferir las Acciones Ofrecidas al Tercero Interesado en un término de treinta (30) días naturales contados a partir de la fecha en que los otros accionistas reciban el Aviso de Venta Conjunta y en los mismos términos y condiciones especificados en el Aviso de Venta Conjunta.-----

II. Serán causales de exclusión de accionistas: -----

a) Realice actividades o giros comerciales iguales o similares que compitan con aquellas que realice la sociedad o cualquiera de sus subsidiarias en México.-----

b) Trasmita sus acciones en contravención de lo establecido en el presente estatuto.-----

c) Revelar cualquier información o cualquier bien de propiedad industrial o derecho de autor que sea propiedad de la Sociedad o utilizada por la misma a cualquier tercero o bien la explote en su beneficio por medio de personas distintas a la sociedad o sus subsidiarias. -----

d) Se emita en contra de los accionistas en la presente, por juez penal auto de formal prisión y/o auto de sujeción a proceso y/o resolución de apertura de juicio (periodo de instrucción sistema acusatorio adversarial) y/o convenio de aceptación

de responsabilidad por delitos patrimoniales, lavado de dinero, narcotráfico, robo, secuestro o violación.-----

e) Falte a su deber de sustentabilidad en los términos pactados en la cláusula **SEGUNDA BIS** intitulada de la **SUSTENTABILIDAD**.-----

En el evento de que cualquier accionista incurra en cualquiera de las causas arriba señaladas será excluido de la sociedad, pudiendo invitarse a nuevos potenciales accionistas, en su caso, y debiéndose respetar el derecho de audiencia y debido proceso, para tales efectos cualquier accionista que tenga conocimiento de los posibles hechos que pudieran dar causa a la exclusión deberá hacerlo saber por escrito al administrador único o bien al presidente del consejo de administración en su caso, quien integrará el expediente con las pruebas que se tengan, con la finalidad de que el accionista acusado de la causa o causas señaladas con anterioridad pueda realizar su defensa, contando con término de quince días, para que manifieste lo que a derecho convenga y desvirtúe los hechos ofreciendo pruebas. La notificación se hará personalmente y de no ser esto posible mediante una sola publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social, o bien en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía una vez que éste se encuentre en funcionamiento, de no realizar manifestación alguna al término de los quince días contados a partir del día siguiente a la notificación realizada, se procederá a convocar a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se determinará si es procedente o no la causa de exclusión.-----

III. El capital social podrá reestructurarse si así conviene a los intereses de la Sociedad, traspasando la porción de su capital fijo a la parte variable y de la parte variable a la fija, siempre y cuando no se disminuya el capital mínimo fijo de la empresa, llevándose a cabo lo anterior mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.-----

DÉCIMA SEGUNDA.- ACCIONES DE VOTO LIMITADO.- La sociedad podrá emitir en la parte variable, mediante Asamblea General Extraordinaria, acciones tipo “L” de voto limitado mismas que consisten en otorgar al accionista, el derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos

comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Para efectos de lo anterior, cada una de dichas Acciones Serie "L" tendrá derecho a recibir un dividendo preferente equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el valor nominal de la acción de que se trate, según sea el caso, el que se pagará antes que el dividendo que se pague a las ordinarias, en el entendido que las Acciones Serie "L" tendrán derecho a recibir también un dividendo ordinario, al cual se le descontará el monto de dividendo preferente que se le haya pagado. Asimismo, en el supuesto que en cualquier ejercicio social no haya dividendos o estos sean menores al 5% mencionado, el derecho de cada Acción Serie "L" para recibir el dividendo preferente referido será acumulado por cada ejercicio y se pagará en el momento en que haya dividendos suficientes para pagarlo. El principio general es que el derecho de las Acciones Serie L" es un derecho de prelación, por lo tanto en caso de que en un ejercicio solo se paguen dividendos a las acciones preferentes, al dividendo ordinario que se pague a las acciones preferentes en ejercicios posteriores se les descontará el monto de dividendo preferente que se les hubiere pagado y que no se haya pagado las ordinarias a efecto de compensar el dividendo que se pague a ambos tipos de acciones. -----

Al hacerse la liquidación de la Sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. Los Tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que la Ley General de Sociedades Mercantiles confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.-----

-----**DESACUERDO INSUPERABLE**-----

DÉCIMA TERCERA.- DESACUERDOS INSUPERABLES.- Los Accionistas de la Sociedad convienen en que el término **DESACUERDO INSUPERABLE** significará el hecho de que la Asamblea de Accionistas de la Sociedad, Administrador Único o el Consejo de Administración de la misma, en dos ocasiones consecutivas no puedan, respectivamente, adoptar una resolución respecto a cualquiera de los asuntos que se encuentren incluidos en el Orden del Día de la Asamblea de Accionistas, Administrador Único o de la Sesión del Consejo de Administración y

que hubiesen sido debidamente convocados en los términos de los presentes estatutos.-----

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá que no puede adoptarse una resolución tanto por la Asamblea de Accionistas, Administrador Único o por el Consejo de Administración, cuando la resolución necesaria no se adopte por abstención de votos, por votos emitidos en contra o por falta de quórum de votación o de asistencia, de conformidad a lo dispuesto por los estatutos sociales de la Sociedad. -----

Cuando se presente un **DESACUERDO INSUPERABLE** se seguirá el siguiente procedimiento: -----

1. Cualquier Accionista tendrá derecho de exigir al Administrador Único o Secretario del Consejo de Administración, que certifique que se ha presentado un **DESACUERDO INSUPERABLE** debiendo especificar por escrito cual es el asunto que ha creado tal situación y cuál es la solución al problema que dicho Accionista propone.-----

2. Dentro de los 30 (treinta) días siguientes en que el Administrador Único o Secretario del Consejo de Administración certifique que se ha presentado un **DESACUERDO INSUPERABLE**, cualquier Accionista podrá cambiar de opinión y eliminar tal estado de **DESACUERDO INSUPERABLE** emitiendo su voto, o instruyendo al Administrador Único o algún miembro del Consejo de Administración electo por dicho accionista para que emita su voto, en forma tal que sea posible adoptar una resolución sobre el asunto de que se trate.-----

3. Si los Accionistas, Administrador Único o los miembros del Consejo de Administración no llegaren a adoptar ninguna resolución dentro del plazo de 30 (treinta) días antes mencionados, los Accionistas convienen en someterse a un procedimiento de mediación.-----

4. La mediación se desarrollará de acuerdo con los Reglamentos de Mediación emitidos a la fecha del conflicto por Instituciones Arbitrales tales como enunciativa más no limitativamente la Cámara Nacional de Comercio (CANACO) y/o Centro de Arbitraje de México (CAM).-----

5. Nombrado el mediador, se iniciará el procedimiento conforme al reglamento elegido por las partes de los enunciado en el numeral anterior.-----

6. El procedimiento de mediación se desarrollará en la Ciudad de XXX.-----

7. El plazo máximo de duración del procedimiento de mediación será mínimo de 90 (noventa) días o bien el tiempo suficiente que aprueben las partes de común acuerdo.-----

-----**ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS**-----

DÉCIMA CUARTA.- ASAMBLEAS.- La suprema autoridad de la sociedad radica en la Asamblea General de Accionistas, que podrá ser Extraordinaria u Ordinaria. Las asambleas celebradas para discutir cualesquiera de los asuntos a que se refiere el artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y aquéllos para los que la ley o estos estatutos exijan un quórum especial serán extraordinarias. -----

Todas las demás asambleas serán ordinarias, pudiendo celebrar ambas en cualquier tiempo. -----

Las actas de las Asambleas Extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público e inscritas en el Registro Público de Comercio, de conformidad con el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de sociedades Mercantiles.-----

Los accionistas, en la Asamblea General respectiva, actuarán siempre en el mejor interés de la sociedad, bajo los términos y condiciones pactados en la cláusula **SEGUNDA BIS** intitulada de la **SUSTENTABILIDAD**.-----

De igual forma los accionistas procurarán un dialogo y supervisión en temas de **SUSTENTABILIDAD** para con la administración de la sociedad a fin de dar cumplimiento a su responsabilidad fiduciaria. Para tales efectos podrán tomar como base los lineamientos establecidos en el Código de Supervisión del Reino Unido (UK Stewardship Code) publicado en el año 2012 (dos mil doce), o aquel que lo sustituya.-----

DÉCIMA QUINTA- ASAMBLEAS ORDINARIAS.- Las asambleas ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social. En dicha asamblea se deberá aprobar la debida

ejecución del plan de negocios sustentable elaborado por el órgano de administración respectivo.-----

Las asambleas extraordinarias se reunirán en cualquier tiempo cuando sean convocadas al efecto por el órgano de administración o por el Comisario.-----

DÉCIMA SEXTA.- CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS.- Las asambleas deberán celebrarse en el domicilio social, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor.-----

Las convocatorias para asambleas generales de accionistas serán hechas por el Consejo de Administración o Administrador Único o en su caso, por el Comisario. Sin embargo, los accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social podrán solicitar por escrito y en cualquier tiempo, que el órgano de administración o el Comisario convoque a una asamblea general de accionistas para discutir los asuntos especificados en su solicitud según lo establecido en el artículo ciento ochenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cualquier dueño de una acción tendrá el mismo derecho en cualesquiera de los casos a que se refiere el artículo ciento ochenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Si el órgano de administración o el Comisario no hicieren la convocatoria dentro de los quince días siguientes a la fecha de la solicitud, un juez de lo civil y/o mercantil del domicilio de la sociedad, según corresponda, lo hará a petición de cualesquiera de los interesados, quienes deberán depositar sus acciones ante fedatario público o en una institución de crédito.-----

DÉCIMA SÉPTIMA.- CONVOCATORIA.- La convocatoria para asamblea deberá ser firmada por quien la haga y contendrá el Orden del Día, el lugar, la fecha y hora de la reunión, en la inteligencia de que no podrá tratarse ningún asunto que no esté incluido expresamente en ella, salvo en los casos en que asista la totalidad de los accionistas, esto es, se encuentre representada la totalidad del capital social y se acuerde por unanimidad de votos que se trate el asunto. Las convocatorias deberán publicarse según lo establecen los artículos ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, serán válidas todas las resoluciones de la asamblea en las que en el momento de la votación, haya estado representada la totalidad de las acciones.-----

Las asambleas podrán reunirse sin previa convocatoria y sus acuerdos serán válidos si el capital social está totalmente representado en el momento de la votación.-----

DÉCIMA OCTAVA.- DERECHO DE VOTO.- En la asamblea, cada acción tendrá derecho a un voto, sin embargo las Acciones Preferentes de Voto Limitado solo tendrán este derecho en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, y VII del artículo ciento ochenta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

DÉCIMA NOVENA.- REPRESENTACIÓN DE ACCIONISTAS.- Los accionistas podrán ser representados en las asambleas por la persona o personas que designen por simple carta-poder firmada ante dos testigos, pudiendo ser dichos poderes generales o amplios, o bien, insertar en las mencionadas cartas las instrucciones necesarias para el correcto ejercicio de derecho de voto.-----

VIGÉSIMA.- DEPÓSITO DE ACCIONES.- Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Secretaría de la sociedad o en cualquier Institución Bancaria Nacional o Extranjera, o bien ante fedatario público antes de la apertura de la asamblea. Cuando el depósito se haga en Instituciones de Crédito, la institución que reciba el depósito podrá expedir el Certificado relativo o notificar por carta o telegráficamente a la secretaría de la sociedad la constitución del depósito y el nombre de la persona a que haya conferido el poder el depositante. En caso de que el accionista hubiere extraviado sus acciones, o las olvide al momento de ocurrir a la asamblea, se acreditará su calidad de accionista y el número de sus acciones, a través de certificación que realice la Secretaría del Libro de Accionistas que lleva la sociedad. -----

VIGÉSIMA PRIMERA.- LAS ASAMBLEAS SERÁN PRESIDIDAS.- Las asambleas serán presididas por el Administrador Único o por el Presidente del Consejo de Administración. En caso de que se estuvieren ausentes, por quienes deban substituirlos en sus funciones; y en su defecto por el accionista nombrado por mayoría de votos por los accionistas presentes.-----

El Presidente nombrará escrutador a uno de los accionistas concurrentes o a un tercero ajeno a la sociedad, quien formulará la lista de asistencia y certificará la

presencia del quórum legal o estatutario en su caso. Hecho lo anterior, el Presidente declarará instalada la asamblea y procederá a tratar los asuntos del Orden del Día.-

VIGÉSIMA SEGUNDA.- QUORUM ASAMBLEAS ORDINARIAS.- Para que una asamblea general ordinaria se considere legalmente instalada en virtud de primera convocatoria, será necesario que este representando por lo menos, el cincuenta y un por ciento del capital social. En caso de segunda convocatoria la asamblea ordinaria de accionistas se instalará legítimamente cualesquiera que sea el número de Acciones que sean representadas por los concurrentes.-----

VIGÉSIMA TERCERA.- QUORUM ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS.- Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida en virtud de primera convocatoria, será necesario que esté representado el setenta y cinco por ciento del capital social y sus resoluciones tomarán por el voto de las acciones que representen por lo menos, la mitad del capital social.-----

En virtud de segunda convocatoria, será necesario que esté representado, mínimo, el cincuenta y un por ciento del capital social y sus resoluciones se tomarán por el voto favorable del número de acciones que represente por lo menos la mitad del capital social.-----

VIGÉSIMA CUARTA.- SUSPENSIÓN DE ASAMBLEA.- Si el día de la asamblea, no pudieran tratarse, por falta de tiempo, todos los asuntos para los cuales fue convocada, podrá suspenderse para proseguirse al día siguiente, o en la fecha que se acuerde, a la hora que se fije, sin necesidad de nueva convocatoria.-----

VIGÉSIMA QUINTA.- REANUDACIÓN DE ASAMBLEA.- Una vez que se declare instalada la asamblea, los accionistas no podrán desintegrarla para evitar su celebración, salvo que se trate de asamblea reunida sin publicación de convocatoria. Los accionistas que se retiren o que no concurran a la reanudación de una asamblea que se suspendiere por falta de tiempo, se entenderá que emiten su voto en el sentido de la mayoría de los presentes.-----

VIGÉSIMA SEXTA.- REQUISITOS DE ASAMBLEA.- De toda la asamblea se levantará acta en el libro respectivo, que deberá contener: la fecha de su celebración, los asistentes a ella, el número de votos de que puedan hacer uso, los

acuerdos que se tomen y la firma de las personas que funjan como Presidente y Secretario de la misma, del Comisario que asistiere y de las demás personas que quisieren hacerlo. -----

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- EFECTOS DE FACULTADES OTORGADAS MEDIANTE

ASAMBLEA.- Para que surtan efectos las facultades que otorgue la Sociedad mediante acuerdo de la Asamblea o del Consejo de Administración, en su caso, bastará con la formalización ante Fedatario Público de la parte del Acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como Presidente o Secretario de la Asamblea o del Presidente o Secretario del Consejo de Administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento, o en su defecto lo podrá firmar el Delegado especialmente designado para ello, en ambos casos, en sustitución de los anteriores, todo ello en los términos que establece el artículo diez de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

VIGÉSIMA OCTAVA.- RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA.-

Las resoluciones tomadas fuera de la asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en Asamblea General o Especial, respectivamente, siempre que se confirme por escrito.-----

Los acuerdos tomados en contravención a las cláusulas anteriores, serán nulos.----

----- ADMINISTRACIÓN -----

VIGÉSIMA NOVENA.- ADMINISTRACIÓN.-

La dirección y administración de la sociedad, estará a cargo de un Administrador Único o bien de un Consejo de Administración o bien Directores, Gerentes o Sub-gerentes, integrado por el número de miembros que designe la Asamblea Ordinaria de Accionistas, que podrán ser, o no accionistas de la sociedad, los cuales deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas, dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el

tiempo de su cargo y hasta un año posterior a la terminación del mismo, salvo pacto en contrario al momento de su designación. -----

En el caso de Consejo de Administración, los integrantes serán elegidos por la asamblea, dejando a salvo el derecho de los accionistas minoritarios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social, quienes tendrán derecho a designar un miembro del Consejo de Administración.-----

El Administrador Único o bien el Consejo de Administración, que lleven a cabo la dirección y administración de la sociedad, deberán adoptar e implementar un modelo de gobernanza sustentable, que englobe todas las áreas de negocio de la sociedad, incluyendo los impactos de los productos, servicios y/o procesos en toda su vida útil. Para tales efectos, el órgano de administración respectivo, deberá elaborar e implementar un plan de negocios sustentable, el cual quedará sujeto a la aprobación, en cuanto a su debida ejecución, anualmente por la asamblea general de accionistas. -----

El plan de negocios sustentable deberá tomar en consideración: **(i)** la forma en que se dará cumplimiento a la cláusula **SEGUNDA BIS** intitulada de la **SUSTENTABILIDAD** a efecto de que se establezca un mecanismo mediante el cual, se aprecie la forma de generación de valor sustentable para los accionistas así como el respeto a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de los terceros interesados y/o de la sociedad en general (stakeholders). Dicho mecanismo podrá incorporar, entre otros medios, un canal de comunicación electrónico que permita el diálogo y la obtención de evidencia para con las partes interesadas. En la medida de lo posible, se promoverá la celebración de eventos y/o congresos que permitan el diálogo con dichas partes; **(ii)** que los productos, servicios y/o procesos en toda su vida útil que efectúe la sociedad, sean sustentables y se adapten a la transición hacia una economía competitiva, sustentable, de bajas emisiones de carbono y resiliente a los fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático; **(iii)** la aplicación de los siguientes criterios en la formulación de dicho plan: **(iii.i)** costo-beneficio-riesgo-alternativa, **(iii.ii)** progresividad acelerada en la transición hacia una economía baja en carbón, **(iii.iii)** eficiencia energética, **(iii.iv)** principios de economía circular y **(iii.v)** acciones de mitigación de emisiones

de gases y compuestos de efecto invernadero de conformidad con la Ley General de Cambio Climático; y (iv) la aplicación de las mejores prácticas internacionales, estándares, guías, normas oficiales mexicanas o certificaciones ISO, entre otras, que permitan al menos, la implementación de un sistema de gestión de la energía en los términos de lo establecido en la norma ISO 50001(cincuenta mil uno), publicada en junio de 2011 (dos mil once), su equivalente en México la NMX-J-SAA50001-ANCE-IMNC-2011, así como su transición a ISO 50001 (cincuenta mil uno) versión 2018 (dos mil dieciocho) publicada el 20 de agosto de 2018 (dos mil dieciocho) o su Norma Oficial Mexicana equivalente para México o aquellas que las sustituyan, a fin de que la sociedad mejore su desempeño energético.-----

En adición a los Consejeros Propietarios y de sus respectivos suplentes, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá designar a uno o más Consejeros Independientes, quienes no estarán vinculados con el equipo directivo de la Sociedad y deberán ser llamados para formar parte del Consejo de Administración debido a su trayectoria y prestigio personal y profesional. A efecto de poder ser designado como Consejero Independiente de la Sociedad, la persona propuesta deberá adicionalmente cumplir con las siguientes formalidades: -----

- I. No ser empleado o Directivo de la Sociedad;-----
- II. No siendo empleado o directivo de la Sociedad, pero siendo Accionista de la misma no tenga poder de mando sobre los directivos de la misma;-----
- III. No ser cliente, proveedor cuyos ingresos obtenidos de la Sociedad representen más del (10) diez por ciento de sus ingresos totales, deudor o acreedor de la Sociedad;-----
- IV. No ser empleado de una fundación, universidad, asociación civil o sociedad civil que reciba donativos de la Sociedad; -----
- V. No ser director general o funcionario de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o funcionario de alto nivel de la Sociedad;-----
- VI. No ser parientes de alguna de las personas antes señaladas.-----

TRIGÉSIMA.- DURACIÓN DEL CARGO.- La duración del cargo de consejero será por tres años y podrán ser reelectos cuantas veces se estime conveniente, pero en

todo caso, continuarán en funciones hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo ciento cincuenta y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.----

TRIGÉSIMA PRIMERA.- FACULTADES.- El Consejo de Administración, el Administrador Único o bien Directores, Gerentes o Sub-gerentes, en su caso, quienes contaran con la representación orgánica de la Sociedad, la representarán ante toda clase de autoridades y personas, con amplios poderes. En forma enunciativa y no limitativa podrán:-----

- I.- Realizar los objetos sociales.-----
- II.- Nombrar a los Gerentes, Sub-Gerentes, Directores y empleados de la sociedad, fijándoles sus facultades, obligaciones y remuneración.-----
- III.- Determinar los egresos.-----
- IV.- Formular los informes e inventarios.-----
- V.- Convocar las asambleas. -----

VI.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil para el Distrito Federal, párrafo primero del artículo dos mil cuatrocientos veintiséis del Código del Estado de Aguascalientes y sus correlativos del Código Civil Federal y de los demás Estados de la República Mexicana. -----

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: -----

- A.- Para intentar y desistir en toda clase de procedimientos, de la acción o de la instancia según proceda, inclusive en los juicios de amparo. -----
- B.- Para transigir. -----
- C.- Para comprometer en árbitros y para pactar procedimientos convencionales en los casos permitidos por la ley. -----
- D.- Para absolver y articular posiciones. -----
- E.- Para recusar y someterse a una jurisdicción distinta a la del domicilio de la mandante. -----

- F.- Para ofrecer y rendir pruebas, así como para objetar las del contrario. -----
- G.- Para promover toda clase de incidentes, interponer toda clase de recursos y desistir de los mismos, aún en el juicio de amparo. -----
- H.- Para representar a la poderdante en las diligencias de remates, hacer posturas, pujas y mejoras, así como para pedir adjudicación de bienes. -----
- I.- Para recibir pagos. -----
- J.- Para hacer cesión de bienes. -----
- K.- Para presentar denuncias y querellas en materia penal, o desistirse de ellas cuando lo permita la ley, así como otorgar perdones y coadyuvar con el Ministerio Público. -----

El poder a que alude el presente numeral, se ejercitara ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter federal o local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federales y Autoridades del Trabajo.-----

Representar a la poderdante en todos y cada uno de los asuntos con ésta relacionados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto de Fomento Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, pudiendo firmar toda clase de convenios, finiquitos, hacer pagos, expedir recibos y en general, llevar a cabo toda relación de cualesquier índole entre dichas Instituciones y la otorgante. -----

Así también para que la representen, en todos y cada uno de los asuntos con ésta relacionados y la Procuraduría Federal del Consumidor, compareciendo en cualesquiera de sus delegaciones en el Distrito Federal y demás Estados de la República, pudiendo ocurrir a cualesquier procedimiento, sometiéndolo o no a compromiso arbitral, aceptando o repudiando resoluciones, interponiendo los recursos que procedan. -----

Tramitar y gestionar cualquier tipo de trámite de carácter administrativo y legal ante cualesquier tipo de autoridades sean de carácter Federal, Estatal o Municipal y llevar dichos trámites ante todas sus instancias, departamentos o dependencias hasta concluirlos, ejecutando los acuerdos y resoluciones administrativas que fuesen decretadas; y en general hacer todo cuanto de hecho y por derecho corresponda efectuar a la poderdante en uso de las facultades que se les confieren,

ya que son en forma enunciativa y no limitativa. -----

VII.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y párrafo segundo del artículo dos mil cuatrocientos veintiséis del Código del Estado de Aguascalientes y sus correlativos del Código Civil Federal y de los demás Estados de la República Mexicana. -----

VIII.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, párrafo tercero del artículo dos mil cuatrocientos veintiséis del Código del Estado de Aguascalientes y sus correlativos del Código Civil Federal y de los demás Estados de la República Mexicana. -----

IX.- PODER PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. -----

X.- PODER PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL para que como representante legal de la Sociedad, expresamente facultado para representar a ésta, pueda actuar ante o frente a los Sindicatos con los cuales estén celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos individuales; en general para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del trabajo y servicios sociales a que se refiere el artículo quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean Locales o Federal; en consecuencia llevará la representación patronal para efectos de los artículos once, cuarenta y seis y cuarenta y siete de la mencionada Ley y también la representación legal de la empresa, para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él en los términos del artículo seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera (romano) de la Ley Federal del Trabajo; podrá comparecer al desahogo de la prueba confesional en los términos de los artículos setecientos ochenta y cinco y setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para absolver y articular posiciones, desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios para oír notificaciones en

los términos del artículo ochocientos sesenta y seis de la Ley Federal del Trabajo, y podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente, para acudir a la audiencia a que se refiere el artículo ochocientos setenta y tres en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y cinco, ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta (romano), ochocientos setenta y siete, ochocientos setenta y ocho, ochocientos setenta y nueve y ochocientos ochenta de la citada Ley; también podrá acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos ochocientos setenta y tres y ochocientos setenta y cuatro; asimismo se confieren igualmente facultades para proponer arreglos conciliatorios, celebrar transacciones, para tomar toda clase de decisiones, para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la empresa en calidad de Administrador respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridades. -----

Al mismo tiempo podrá realizar actos de celebración de contratos de trabajo y rescindirlos. Para tales efectos, gozará de todas las facultades de un mandatario general para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, en los términos de los dos primeros párrafos de los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro, dos mil quinientos ochenta y siete y dos mil quinientos setenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil Federal y del Código del Estado de Aguascalientes y de los demás Estados de la República Mexicana en donde se ejercite el mandato; podrá contestar denuncias, querellas y acusaciones penales; podrá constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, en términos del artículo ciento ochenta y ocho y los demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Penales, podrá otorgar el perdón a que se refiere el artículo noventa y tres del Código Penal; podrá recibir pagos, podrá intentar toda clase de recursos, juicios y procedimientos, ya sean civiles, mercantiles, penales, administrativos, laborales e incluso el amparo, y desistirse de unos y otros; podrá representar a la Sociedad ante toda clase de tribunales de cualquier fuero y ejercitar toda clase de

acciones, excepciones, defensas y reconveniciones, comprometerse en árbitros y arbitadores. -----

XI.- El Consejo de Administración o el Administrador Único, en su caso, ejercerá las facultades a que aluden las cláusulas anteriores, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, inclusive de carácter Federal o Local y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Locales o Federal y Autoridades del Trabajo. -----

XII.- Facultad para designar al Director General, a los Gerentes, Sub-Gerentes y demás factores o empleados de la sociedad. -----

XIII.- PARA CONTRATAR Y DESPEDIR A FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD y para determinar sus labores, condiciones de trabajo y remuneraciones, así como para preparar las normas laborales internas. -----

XIV.- Para desempeñar todos los actos señalados por estos estatutos o que sean una consecuencia de los mismos. -----

XV.- PARA OTORGAR PODERES ESPECIALES Y GENERALES, con o sin autoridad para delegar, así como para revocar los poderes otorgados. -----

XVI.- PODER ESPECIAL para representar a la sociedad ante toda clase de sociedades, personas y entidades, ya sean dependientes del Ejecutivo Federal, de las Entidades Federativas de la República Mexicana, de los Municipios, y comparezcan y tramiten ante ellas todo asunto relacionado con la celebración de **CONCURSOS Y LICITACIONES** para que realicen ventas de los productos y/o servicios de la sociedad; para que firmen las ofertas; para que firmen las cartas de garantías que deban ser expedidas; para que participen en los actos de apertura de ofertas y firmen las actas correspondientes; para que firmen los contratos o pedidos que deriven de dichos concursos y licitaciones; para que presenten toda clase de inconformidades y objeciones, cualquiera que sea el término con el que se les designe; para que firmen todos los documentos que se requieran en el ejercicio del presente mandato, tales como facturas, remisiones, cotizaciones, etcétera; y finalmente, para que ejecuten cualquier otro acto necesario o conveniente a fin de dar eficaz y cabal cumplimiento al presente mandato. -----

XVII.-PODER PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS BANCARIAS.-Quedan facultados para abrir cualquier tipo de cuenta bancaria, ya sea de cheques, ahorros y/o inversión, y librar con cargo a dichas cuentas toda clase de títulos de crédito ya sean cheques o pagarés.-----

XVIII.- Las demás que les correspondan por Ley.-----

XIX.- La Asamblea podrá limitar o reglamentar dichas facultades.-----

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- REPRESENTANTE LEGAL.- El Presidente del Consejo de Administración será el representante legal y cumplirá sus acuerdos sin necesidad de autorización especial alguna; gozará de las facultades que la ley expresamente le confiere, las que podrán ser ampliadas por la asamblea. -----

TRIGÉSIMA SEGUNDA BIS.- GOBIERNO CORPORATIVO.- La administración de la sociedad, con el objeto de mejorar su gobernanza, podrá tomar como modelo de actuación, las mejores prácticas de gobierno corporativo conforme al código de principios y mejores prácticas de gobierno corporativo emitido por el Consejo Coordinador Empresarial publicado en el año 2018 (dos mil dieciocho) o aquel que lo sustituya.-----

TRIGÉSIMA TERCERA.- A FALTA DE ADMINISTRADOR Y/O MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- A falta del Administrador Único, o bien de uno o más miembros del Consejo de Administración, será substituido por la persona que la asamblea general ordinaria elija, con excepción del cargo de Presidente del Consejo de Administración el cual será suplido por el Secretario del mismo, quien ocupará ese puesto, cuando por cualquier circunstancia quedare vacante dicho cargo.-----

TRIGÉSIMA CUARTA.- RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE SESION DEL CONSEJO.- Las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo por unanimidad de sus miembros, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo, siempre que se confirme por escrito.-----

TRIGÉSIMA QUINTA.- SE EXIME DE OTORGAR GARANTÍA A FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD.- El Administrador Único, los miembros del Consejo de Administración, el Director General, los gerentes, subgerentes y los demás

funcionarios que por acuerdo del Consejo de Administración o del Administrador Único desempeñen labores de dirección, se les exime de garantizar su gestión; en consecuencia, no tendrán obligación de otorgar garantía alguna por las responsabilidades que pudiera contraer en el desempeño de sus cargos.-----

Los accionistas limitan la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles u otras leyes o los estatutos sociales. Los funcionarios de la sociedad deberán considerar la promoción, protección y cumplimiento del criterio de **SUSTENTABILIDAD** para los negocios sociales en la toma de las decisiones respectivas, en los términos pactados en la cláusula **SEGUNDA BIS** intitulada de la **SUSTENTABILIDAD**.-----

----- **VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD** -----

TRIGÉSIMA SEXTA.- COMISARIO.- La vigilancia de las operaciones sociales estará encomendada a un Comisario que designará la asamblea ordinaria de accionistas. La asamblea podrá designar también a un Comisario Suplente.-----

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- DURACIÓN DEL CARGO.- El Comisario durará en sus funciones por tres años y podrá ser reelecto pero continuará en el ejercicio de su cargo mientras no tome posesión la persona que haya de substituirlo.-----

TRIGÉSIMA OCTAVA.- FACULTADES DEL COMISARIO.- El Comisario tendrá las facultades y obligaciones enumeradas en el artículo ciento sesenta y seis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

TRIGÉSIMA NOVENA.- SE EXIME DE OTORGAR GARANTÍA AL COMISARIO DE LA SOCIEDAD.- Se exime al Comisario de caucionar el desempeño de su cargo.-----

CUADRAGÉSIMA.- REMUNERACIÓN.- El Comisario recibirá la remuneración que anualmente señale la asamblea general de accionistas.-----

-----**EJERCICIOS SOCIALES E INFORMACIÓN FINANCIERA** -----

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- INFORME ANUAL.- Dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social se presentará, a la asamblea

general de accionistas un informe que incluirá por lo menos, un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes; un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables de información seguidos en la preparación de la información financiera; un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio; un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social acaecidos durante el ejercicio; un estado que muestre los cambios de la situación financiera durante el ejercicio; las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.-----

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL.- La presentación de la información financiera corresponderá al órgano de administración. El informe junto con los documentos justificativos sobre la marcha de los negocios sociales será entregado al Comisario cuando menos con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea general ordinaria anual de accionistas.-----

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- INFORME DEL COMISARIO.- El Comisario, por lo menos, quince días antes de la fecha de la asamblea general ordinaria anual de accionistas, rendirá un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el órgano administrativo a la propia asamblea de accionistas, el cual deberá reunir los requisitos del artículo ciento sesenta y seis, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- INFORMACIÓN FINANCIERA.- La información financiera, sus anexos y el informe del Comisario, permanecerán en poder del órgano administrativo durante los quince días anteriores a la fecha de la asamblea general para que puedan ser examinados por los accionistas en las oficinas de la sociedad, quienes podrán solicitar copias del informe correspondiente. -----

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- UTILIDADES.- Las utilidades de la sociedad se

distribuirán, según lo determine la asamblea ordinaria de accionistas correspondientes.-----

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- PÉRDIDAS. - Las pérdidas, si las hubiere, serán absorbidas primero por los fondos de reserva, y a falta de estos, por el capital social, dejando a salvo lo dispuesto por el artículo dieciocho de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

-----**FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** -----

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- FUSIÓN.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza. Los acuerdos sobre la misma se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del domicilio de las sociedades o en su caso se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, en el sistema establecido para la extinción de su pasivo.-----

La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción correspondiente, salvo pacto en contrario.-----

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- ESCISIÓN.- La sociedad se podrá escindir por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo doscientos veintiocho Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiéndose cumplir con los requisitos que dicho Ordenamiento establece para tal efecto.-----

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- DISOLUCIÓN.- La sociedad se disolverá por cualesquiera de las causas enumeradas en el artículo doscientos veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

QUINCUAGÉSIMA.- LIQUIDACIÓN.- Disuelta la sociedad se pondrá en estado de liquidación.----- La liquidación se encomendará a uno o más liquidadores nombrados por la asamblea general extraordinaria de accionistas.----- Si la asamblea no hiciere dicho nombramiento, un juez de los civil del domicilio de la sociedad, lo hará a petición de cualquier accionista.-----

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- BASES GENERALES DE LIQUIDACIÓN.- A falta de instrucciones expresas dadas en contrario por la asamblea a los liquidadores, la

liquidación se practicará de acuerdo con las siguientes bases generales: -----

a).- Conclusión de los negocios pendientes de la manera menos perjudicial para los acreedores y los accionistas.-----

b).- Preparación del balance final de liquidación de Inventarios.-----

c).- Cobro de réditos y pago de adeudos.-----

d).- Venta del activo de la sociedad y aplicación de su producto a los fines de la liquidación. -----

e).- Distribución del remanente entre los accionistas en proporción a las acciones que posea cada uno. -----

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- ESTADOS DE CUENTA DE LIQUIDACIÓN.- Una vez concluidas las operaciones de liquidación, el o los liquidadores convocarán a asamblea general para que en ella se examine el estado de cuentas de liquidación, se dictamine sobre ellas y se resuelva sobre la aplicación del remanente en caso de que lo hubiere.-----

----- **R E S E R V A S** -----

QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- RESERVAS.- La asamblea general ordinaria de accionistas, para coadyuvar a la reserva legal a que se refiere el artículo veinte de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la consolidación del patrimonio de la sociedad, podrá determinar la creación de otras reservas adicionales con el margen, límites y fuentes de formación que la propia asamblea tenga a bien señalar de acuerdo a los intereses que convengan a la sociedad, siempre y cuando su monto no exceda del capital social y que se constituya por todos los accionistas de manera proporcional a sus aportaciones.-----

Por decisión de la asamblea, estas reservas podrán ser utilizadas en la forma que parezca más conveniente y adecuada a las necesidades de la sociedad.-----

-----**LEY Y JURISDICCIÓN APLICABLE**-----

QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- LEY Y JURISDICCIÓN.- Los comparecientes se someten expresamente a las Leyes y Tribunales competentes al domicilio social de la presente Sociedad, para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento.-----

-----**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**-----

La reunión celebrada por los otorgantes a la firma de esta póliza, constituye además la primera Asamblea General de Accionistas y en ella los comparecientes tomaron por unanimidad de votos, los siguientes acuerdos: -----

PRIMERO.- El Capital Social quedo pagado íntegramente en la siguiente forma: --

	ACCIONES	PORCENTAJE	VALOR
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
	_____	_____	_____

SEGUNDO.- En seguida, los accionistas fundadores antes mencionados, constituyéndose en la primer Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, resolvieron por unanimidad de votos adoptar como sistema de administración de la Sociedad el de **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMO PRESIDENTE EL C _____, COMO SECRETARIO EL C. _____** y **COMO TESORERO LA C. _____**, quienes tendrán las facultades que se mencionan en la cláusula **TRIGESIMA PRIMERA** de los Estatutos Sociales de esta Sociedad, a excepción de la relativa para actos de dominio y suscripción de títulos de crédito las cuales solo podrán ejercitarse de manera mancomunada por el **PRESIDENTE** y el **SECRETARIO** del Consejo de Administración. Se nombra como **Consejero Independiente** en materia de **SUSTENTABILIDAD _____**.---

TERCERO.- Los Administradores deberá guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tenga conocimiento con motivo de su cargo en la sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas, dicha obligación de confidencialidad estará vigente durante el tiempo de su cargo y hasta cinco años posteriores a la terminación del mismo.-----

CUARTO.- Se designa como **COMISARIO** de la Sociedad al Contador Público _____, quien estando presente acepta el cargo conferido, protestando su fiel y legal desempeño.-----